Re: Amanda Trujillo Findlay ALMACENES LA 14 RC Generales Civil Juzgado 32 Civil Municipal 2018-00531 Cali

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Mar 06/12/2022 16:18

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>;CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>;notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y con fundamento en el artículo 318 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 3245 del 30 de noviembre de 2022.

El mar, 6 dic 2022 a la(s) 08:10, Notificaciones Londoño Uribe Abogados (notificaciones@londonouribeabogados.com) escribió:

> Buenos días,
>
> Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y con fundamento en el artículo 318 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 3245 del 30 de noviembre de 2022.

Santiago de Cali, diciembre de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
En su Despacho

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2018-00531
DEMANDANTE:	AMANDA TUJILLO FINDLAY
DEMANDADO:	ALMACENES LA 14 Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y con fundamento en el artículo 318 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 3245 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado resolvió:

"PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se practicaran las pruebas adicionales, se escucharan los alegatos de las partes y se dictará el fallo respectivo, se fija el día 6 de febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 A.M., la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.."

Procedo a sustentar mi recurso de la siguiente manera:

En este caso, se tiene que involuntariamente el Juzgado procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Articulo 373 del Código General del Proceso sin haberse realizado la audiencia inicial de que trata el articulo 372 Código General del Proceso con los nuevos vinculados como llamados en garantía.

Se manifiesta al Juzgado que, en aras de integrar completamente el litigio, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías coaseguradoras del demandado ALMACENES LA 14, las cuales fueron vinculadas de manera oportuna. Sin embargo, frente a ellas no se ha practicado la audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del proceso el cual refiere:

"*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su*

inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.
El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá

presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.
En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

(…)"

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y toda vez que el Juzgado involuntariamente guardó silencio frente a la audiencia inicial, comedidamente le solicito al Despacho se sirva reponer el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No 3245 del 30 de noviembre de 2022 y en su lugar proceda a fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307 - Edificio Paloalto de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ

CONTESTACION DEMANDA. Rad 2019867

carlos julian victoria marin <cjvm102974@hotmail.es>

Lun 21/11/2022 9:15

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

En mi calidad de Curado Ad-Litem designado, me permito remitir dentro del termino contestacion de demanda, dentro del proceso de Preferencia adelantado por MYRIAM OSOSRIO SINUCO Y OTRO Vs MONICA MONTOYA y OTROS

Atte

Carlos Julian Victoria Marin
T.P 289553 CSJ
Abogado

ABOGADO
CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Carrera 38 No 4-06
Edificio Altagracia Ap 605 Cali Valle
Correo: cjvm102974@hotmail.es
Tel: 300 6875464

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Referencia: **Contestación Demanda Verbal Declaración de Pertenecía**.

Demandante: MYRIAM OSORIO SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO
Demandados; MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 2019-00867-00

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10489989 expedida en Santander de Quilichao Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289553 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de **Curador Ad-Litem** de los demandados MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del término me permito remitir contestación de demanda de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Email. cjvm102974@hotmail.es o en la Carrera 38 No. 4-06 Apartamento 605. Edificio Altagracia Santiago de Cali valle.

Atte.

Carlos Julian Victoria Marín
T.P 289553 CSJ
Abogado

ABOGADO
CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Carrera 38 No 4-06
Edificio Altagracia Ap 605 Cali Valle
Correo: cjvm102974@hotmail.es
Tel: 300 6875464

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Referencia: **Contestación Demanda Verbal Declaración de Pertenecía**.

Demandante: MYRIAM OSORIO SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO
Demandados; MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 2019-00867-00

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10489989 expedida en Santander de Quilichao Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289553 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de **Curador Ad-Litem** de los demandados MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, doy contestación a la demanda de la referencia proponiendo las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado en la demanda, con el certificado de matrimonio aportado para ello.

AL HECHO SEGUNDO: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado con los certificados de tradición distinguidos con los No 370-0507713 y 370-528837 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y la escritura pública No 6139 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, aportados como prueba.

AL HECHO TERCERO: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado con certificados de tradición distinguidos con los No 370-0507713 y 370-528837 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y la escritura pública No 6139 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, aportados como prueba.

ABOGADO
CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Carrera 38 No 4-06
Edificio Altagracia Ap 605 Cali Valle
Correo: cjvm102974@hotmail.es
Tel: 300 6875464

AL HECHO CUARTO: No me consta, son aseveración de la parte actora.

AL HECHO QUINTO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora de las que no tengo conocimiento.

AL HECHO SEXTO: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado en acta de diligencia de secuestro de bien inmueble realizada por el juzgado 31 civil municipal de Cali en el mes de mayo de 2004, aportado como prueba.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO ONCE: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO DOCE: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO TRECE: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado con la certificación No 5100840842, expedida por el departamento administrativo de hacienda municipal de Cali, aportado como prueba.

AL HECHO CATORCE: Si es cierto lo manifestado por la parte actora, tal como quedó demostrado con os documentos aportados como prueba.

ABOGADO
CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Carrera 38 No 4-06
Edificio Altagracia Ap 605 Cali Valle
Correo: cjvm102974@hotmail.es
Tel: 300 6875464

AL HECHO QUINCE: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO DIECISEIS: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

AL HECHO DIESISIETE: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO DIECIOCHO: No me consta, son aseveraciones hechas por la parte actora y deberán ser probadas en el transcurso del proceso a través de los medios de prueba correspondientes.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto señor juez, que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal, para lo cual me permito indicar que dado que los demandantes reconocen haber llegado al inmueble en calidad de arrendatarios no existe prueba suficiente en el plenario que acredite la Interversión de su título de meros tenedores a poseedores.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Se fundamenta en todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

Como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocados en la presente contestación, de manera respetuosa solicito tenerlos como probados.

PETICION ESPECIAL

ABOGADO
CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Carrera 38 No 4-06
Edificio Altagracia Ap 605 Cali Valle
Correo: cjvm102974@hotmail.es
Tel: 300 6875464

Sirves señor juez. vincular al trámite del proceso, si a bien lo tiene y lo considera pertinente al acreedor hipotecario BANCO AV-VILLAS, a fin de que haga valer sus derechos.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez cítese y hágase comparecer a los demandantes MYRIAM OSORIO SINUCO identificada con la cedula de ciudadanía No 37.823.430 B/Manga y EXPEDITO SINUCO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.471..500 de B/quilla, de conformada al artículo 198 del Código General Proceso, en fecha y hora que el despacho fije, a fin de que rindan declaración que de ellos se solicita.

ANEXOS:

a) Contestación de demanda de manera digital.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 38 No 4-06 Apto 605 Edifico Altagracia B/Santa Isabel de Cali. Tel 300-6875464. Correo electrónico: cjvm102974@hotmail.es

Atte.

Carlos Julian Victoria Marín
T.P 289553 CSJ
Abogado

RV: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN || Dte. Francisco Javier Covaleda || Ddo. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. || Rad. 2021-00544

Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 16:14

Para: Maria Fernanda Paramo Perez <mparamop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Mauricio Abadia Fernandez De Soto <mabadiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juan Carlos Ospina Medina <jospinamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE
ESCRIBIENTE JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TELEFONO 898 68 68 EXT. 5322

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A partir de la fecha es de obligatorio cumplimiento el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, y según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, deben ser presentados en formato estándar según el tipo de contenido así: para texto deberá ser únicamente en formato PDF; para imagen en los formatos JPG, JPEG, JPEG2000 y TIFF; para audio en formatos MP3 y WAVE y por último para video en los formatos MPEG-1, MPEG-2 y MPEG-4.
nota: señor(a) usuario recuerde que el horario de atención al público fue modificado mediante acuerdo n° csjva21-74 y a partir del 01 de octubre de 2021, es los días hábiles de lunes a viernes entre las 8:00 am y 5:00 pm, de manera que si su mensaje de datos es recepcionado después de las 5:01 pm, la solicitud se radicara con fecha del día hábil siguiente.

Conforme a lo dispuesto en ACUERDO N° CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, Articulo N° 2, en el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad, bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización, según la capacidad operativa de nuestra sede judicial y en armonía con los protocolos de seguridad y lineamientos fijados por las autoridades.

Por lo anterior, atienda las siguientes instrucciones y haga uso de las siguientes herramientas:

Revise el siguiente enlace para ver el paso a paso de Consulta de Estados:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-cali/99

Revise los siguientes enlaces para conocer cómo opera la atención al público:

1. Enlace información general atención al público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-cali/contactenos

2. Para solicitar link del expediente en la plataforma mercurio debe seguir el paso a paso, una vez se lea debe de ingresar a diligenciar el siguiente formulario

   https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jospinamed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7EZiDAXlJFoVzze8tmu4sBUTbVqm0rwb0hQpOqtar4-w?e=Uberqa

   Link solicitud expediente

-

http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPqr=S#

Ruta donde puede encontrar la agenda de audiencias programadas y que se publica en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio

---

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 15:44
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mymjuridicassas@hotmail.com <mymjuridicassas@hotmail.com>; covaledaf@icloud.com <covaledaf@icloud.com>; covaledaf@yahoo.es <covaledaf@yahoo.es>
Asunto: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN || Dte. Francisco Javier Covaleda || Ddo. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. || Rad. 2021-00544

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **760014003032-2021-00544-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como consta al interior del expediente, dentro del término legal oportuno procedo a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS** en contra de mi procurada, de conformidad con los argumentos esgrimidos en documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:47
Para: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: RV: PODER DTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS RAD 2021-00544 DR GUSTAVO ALBERTO HERRERA / VIDA - inrp

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO:** **VERBAL SUMARIO**
RADICADO: **2021-00544**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**

Cordial Saludo, por medio de la presente se adjunta poder para el proceso del asunto

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **760014003032-2021-00544-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como consta al interior del expediente, dentro del término legal oportuno procedo a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA EN ATENCIÓN A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con la documentación e información adosada al plenario resulta claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que el actor conoció del hecho que da base a la acción, el cual es la calificación de PCL hasta el momento en que este presentó la primera acción y/o requerimiento a mi representada. Respecto a esta solicitud, es preciso rememorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

> *"(….) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,* ***la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del

momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) El texto del precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distingos de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial".* [1] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, el régimen de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con la prescripción ordinaria del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que su cómputo inicia desde cuando el titular del derecho ha conocido o debido conocer *"el hecho"* que da origen a la acción, en este caso, la determinación de PCL del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA. En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia indicó:

> *"(…) cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber ordenado el amparo, distingue entre el momento en que el*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

> *interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento real o presunto del hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo como diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no"*[2].

Ahora bien, en relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

> *"el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus*[3] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, claramente se observa como al interior del presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en consideración que a partir del momento en el que el demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, esto es, la determinación y/o ratificación de pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, circunstancia que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018, hasta el momento en que este inició la presente acción en contra de mi procurada habían transcurrido más de dos (02) años. Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes relacionada, el demandante contaba con el plazo de dos (02) años para ejercer acciones en contra de la Compañía Aseguradora, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2020, teniendo en consideración la suspensión de términos ordenada por a través del Decreto 564 de 2020 y los ocho días en que se suspendió el término prescriptivo en atención a la solicitud de conciliación. No obstante, tal como consta en el acta de reparto, la presente acción no se formuló sino hasta 07 de julio de 2021, término en el cual claramente se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

Luego, al ser palmaria la configuración de la nulidad referida, comedidamente solicito a este Despacho proferir sentencia anticipada en sentido absolutorio para mi representada.

---

[2] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999030521-2. agosto 2 de 1999.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4690. Junio 29 de 2007.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta de forma directa la obligación bancaria presuntamente adquirida por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la celebración de tal negocio jurídico. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi procurada no le consta de forma directa la obligación bancaria presuntamente adquirida por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la celebración de tal negocio jurídico. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

- No es cierto que mediante dictamen Nro. 10537118-1900 del 06 de abril de 2018 la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca – JRCI, hubiere determinado que el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS contaba con una PCL del 54.40%, pues tal como se observa en la siguiente imagen tomada de tal documento, el demandante cuenta con esa PCL desde el 29 de noviembre de 2017. Siendo preciso advertir que, lo cierto es que desde el año 2007 el demandante ha sido periódicamente calificado por la Junta, tanto regional como nacional de calificación de invalidez, de tal suerte, el 15 de marzo de 2007 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI, determinó que el demandante tenía una PCL del 21.20%, el 04 de julio de 2012 se determinó que esta había aumentado a 31.15% siendo ratificada la misma mediante calificación del 30 de octubre 2013:

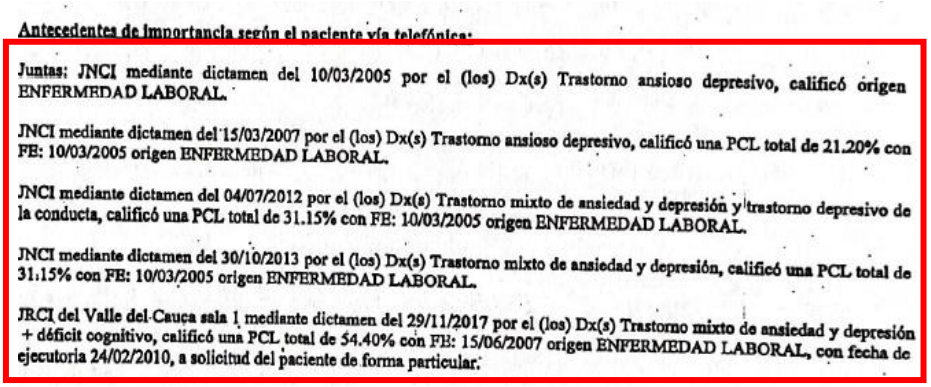

Antecedentes de importancia según el paciente vía telefónica:

Juntas: JNCI mediante dictamen del 10/03/2005 por el (los) Dx(s) Trastorno ansioso depresivo, calificó origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 15/03/2007 por el (los) Dx(s) Trastorno ansioso depresivo, calificó una PCL total de 21.20% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 04/07/2012 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno depresivo de la conducta, calificó una PCL total de 31.15% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 30/10/2013 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión, calificó una PCL total de 31.15% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JRCI del Valle del Cauca sala 1 mediante dictamen del 29/11/2017 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión + déficit cognitivo, calificó una PCL total de 54.40% con FE: 15/06/2007 origen ENFERMEDAD LABORAL, con fecha de ejecutoria 24/02/2010, a solicitud del paciente de forma particular.

Luego, es claro desde el año 2007 el señor FRANCISCO COVALEDA cuenta con una PCL de origen laboral, la cual desde el 29 de julio de 2017 según calificación de la JRCI, es del 54.40% con fecha de estructuración al 15 de junio de 2007.

- A mi procurada no le consta que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) POSITIVA S.A., hubiere impugnado el dictamen Nro.

10537118-190 a través del cual la JRCI, ratificó la PCL del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Si bien a mi procurada no le consta de forma directa el contenido de este hecho, de conformidad con las comunicaciones remitidas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 18 de junio de 2018 adosadas al plenario, es claro que a la demandante en ningún momento se le *"informó"* de la constitución de un seguro de vida a través de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, sino que se le informó de una modificación en las condiciones contractuales y de crédito adquiridas por el mismo señalando la posibilidad de que el seguro de vida deudor exigido pudiera ser suscrito con mi procurada.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto que el 15 de junio de 2018 mi procurada hubiere expedido la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES Nro. 005 respecto al crédito "TARJETA CENCOSUD" en favor del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, pues ciertamente, y como consta en la siguiente imagen tomada de misma, esta fue expedida el 01 de julio de 2018 y el beneficiario no es el demandante, sino el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.:

<table>
<tr><td>SUCURSAL</td><td>RAMO</td><td>PÓLIZA</td><td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td><td colspan="3">VIGENCIA DESDE</td><td>VIGENCIA HASTA</td><td>CERTIFICADO DE</td><td>No CERTIFICADO INDIVIDUAL</td></tr>
<tr><td rowspan="2">29</td><td rowspan="2">059</td><td rowspan="2">005</td><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td rowspan="2">Mensual Renovable</td><td rowspan="2">EXPEDICIÓN</td><td rowspan="2">0035545</td></tr>
<tr><td>01</td><td>07</td><td>2018</td><td>01</td><td>07</td><td>2018</td></tr>
<tr><td>TOMADOR</td><td colspan="7">BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</td><td>NIT/C.C.</td><td colspan="2">860.034.594-1</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN</td><td colspan="5">CRA 7 No. 24-89</td><td>Ciudad</td><td>BOGOTÁ D.C.</td><td>Teléfono</td><td colspan="2">745 63 00</td></tr>
<tr><td>ASEGURADO</td><td colspan="7">FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS</td><td>Documento Identidad</td><td colspan="2">10537118</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN</td><td colspan="5">CL 15 83 C 22 AP 201 EDF SAN ISIDRO BR E</td><td>Ciudad</td><td>CALI</td><td>Teléfono</td><td colspan="2">3207164624</td></tr>
<tr><td>BENEFICIARIO</td><td colspan="6">BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.</td><td></td><td>NIT/C.C.</td><td colspan="2">860.034.594-1</td></tr>
<tr><td colspan="3">Fecha de Nacimiento</td><td colspan="3">Actividad</td><td colspan="6">Producto Asociado</td></tr>
<tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td colspan="3" rowspan="2">Independiente</td><td colspan="6" rowspan="2">Tarjeta de Crédito Cencosud</td></tr>
<tr><td>14</td><td>06</td><td>1960</td></tr>
</table>

Ahora bien, en relación a la precitada póliza es necesario resaltar que se constituyó en beneficio del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a fin de cubrir el saldo total de la deuda relacionada a la tarjeta de crédito Cencosud a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual de conformidad con las condiciones particulares del contrato de seguro corresponde a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral emitida por la autoridad competente. Luego, es claro que: i) la póliza solo cubre el saldo de una obligación, no su totalidad, ii) se cubre el saldo de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, entendido este como la fecha de estructuración de la PCL, lo cual apareja que, debido a que de conformidad con el dictamen realizado por la JNCI la pérdida de capacidad laboral se estructuró desde el 15 de junio de 2007, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza la misma no brinde cobertura en relación al presente trámite.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que el 15 de junio de 2018 mi procurada hubiere expedido la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES Nro. 009 respecto al crédito "TARJETA PRICE SMART" en favor del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, pues ciertamente, y como consta en la siguiente imagen tomada de la misma, esta fue expedida el 01 de septiembre de 2018 y el beneficiario no es el demandante, sino SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta la fecha de ocurrencia del siniestro:

PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
29	059	009	01	09	2018	01	09	2018	Mensual Renovable	EXPEDICIÓN	55626

TOMADOR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.			NIT/C.C.	860.034.594 1
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89	Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Teléfono	745 63 00
ASEGURADO	**FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**			Documento Identidad	10537118
DIRECCIÓN	**CL 15 83 C 22 AP 201 EDF SAN ISIDRO**	Ciudad	**CALI**	Teléfono	
BENEFICIARIO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.			NIT/C.C.	860.034.594-1

Fecha de Nacimiento			Actividad	Número Producto
Día	Mes	Año		
14	06	1960	**INDEPENDIENTE**	483102******2762
14	06	1960	**INDEPENDIENTE**	

Ahora bien, en relación a la precitada póliza es necesario resaltar que tal como señala la misma esta se constituyó en beneficio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a fin de cubrir el saldo total de la deuda relacionada con el producto terminado en 2762 a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual de conformidad con las condiciones particulares del contrato de seguro corresponde a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral emitida por la autoridad competente. Luego, es claro que: i) la póliza solo cubre el saldo de una obligación, no su totalidad, ii) se cubre el saldo de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, entendido este como la fecha de estructuración de la PCL, lo cual apareja que, debido a que de conformidad con el dictamen realizado por la JNCI la pérdida de capacidad laboral se estructuró desde el 15 de junio de 2007, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza la misma no brinde cobertura en relación al presente trámite.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto sólo en cuanto a que en dicha cláusula se indica cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a partir del cual mi procurada eventualmente brindaría cobertura por el amparo de Incapacidad Total y Permanente – ITP, siendo necesario señalar que en esta se consignan igualmente los demás presupuestos a fin de que tal amparo opere, como lo es que el siniestro se configure durante la vigencia de la póliza, no obstante, y como quiera que la fecha de estructuración de la PCL del actor data del 15 de junio de 2007, es claro como la misma se estructuró por fuera de la cobertura de las pólizas aparejando ello que las mismas no brinden cobertura al interior del presente trámite.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto que mediante dictamen Nro. 10537118-1900 la JNCI, ratificó la PCL del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA la cual desde el 29 de julio de 2017 era del 54.40%, con fecha de estructuración al 15 de junio de 2007, por lo cual es evidente, como el siniestro se estructura por fuera de la vigencia de la póliza, aparejando ello, la falta de cobertura de las pólizas a partir de las cuales se vincula a mi procurada a este trámite.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto que el 31 de enero de 2020 el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA hubiera presentado a mi procurada reclamación de cobertura y amparo de las pólizas de vida seguro deudores No. 005 y 009. Basta con revisar la documentación que allega el extremo actor a fin de confirmar que la documentación que este presentó se encontraba dirigida a SCOTIABANK COLPATRIA y fue radicada ante esta entidad bancaria y no ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., veamos:

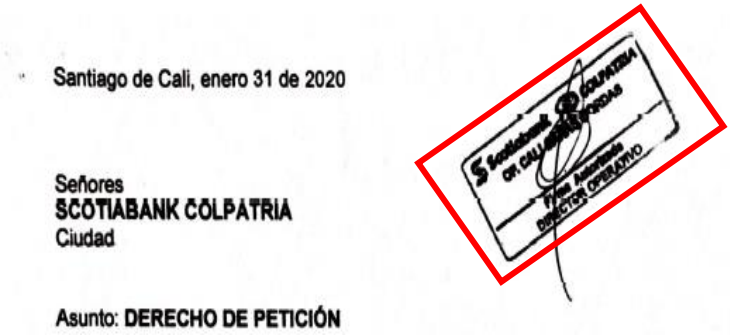

Santiago de Cali, enero 31 de 2020

Señores
SCOTIABANK COLPATRIA
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que el 20 de febrero de 2020 el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA hubiera reiterado a mi procurada reclamación de cobertura y amparo de las pólizas de vida seguro deudores No. 005 y 009. Tal como se desprende de la siguiente imagen tomada del acervo probatorio es claro que el demandante dirige su comunicación a SCOTIABANK COLPATRIA y no a mi procurada y que el mismo radica en una dirección distinta a aquellas consignadas en el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fue allegado con la demanda, veamos:

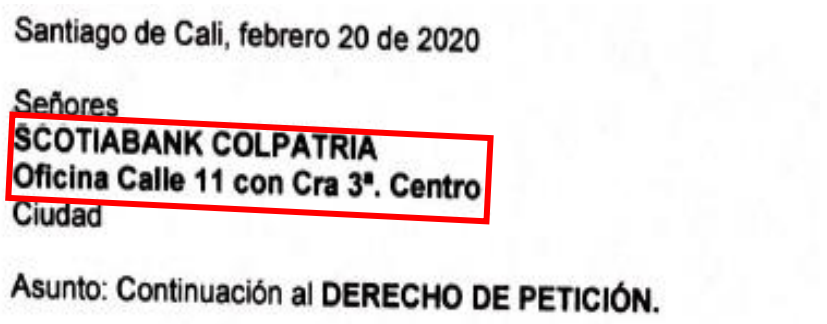

Santiago de Cali, febrero 20 de 2020

Señores
SCOTIABANK COLPATRIA
Oficina Calle 11 con Cra 3ª. Centro
Ciudad

Asunto: Continuación al **DERECHO DE PETICIÓN.**

FRENTE AL HECHO ONCE: A mi procurada no le consta en forma alguna cual era el monto de la obligación del demandante en relación a la obligación bancaria relacionada como TARJETA DE CRÉDITO CENCOSUD Nro. 4117595353802219 para el 30 de septiembre

de 2018, como quiera que, tal como confiesa el demandante dicho cupo crediticio fue asumido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “BANCO COLPATRIA”, es decir, una tercera persona ajena a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DOCE: A mi procurada no le consta en forma alguna cuál era el monto de la obligación del demandante en relación a la obligación bancaria relacionada como TARJETA DE CRÉDITO PRICE SMART Nro. 4831020149762762 para el 30 de septiembre de 2018, como quiera que, tal como confiesa el demandante dicho cupo crediticio fue asumido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “BANCO COLPATRIA”, es decir, una tercera persona ajena a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TRECE: Este hecho no es cierto como está expuesto. Al respecto y tal como se refirió en la contestación a los hechos noveno y décimo, se reitera que las solicitudes no fueron dirigidas a mi procurada, sino a la entidad bancaria y de crédito SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “BANCO COLPATRIA”, por tanto, no era posible que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. brindara respuesta a las mismas.

FRENTE AL HECHO CATORCE: A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de esta afirmación como quiera que carece de eco probatorio al interior del presente trámite. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINCE: No es cierto que mi procurada hubiere incumplido la cláusula que indica el actor. Pues ciertamente y tal como se desprende de la simple lectura de la misma es claro que las pólizas de seguro de grupo vida deudores Nro. 005 y No.009, únicamente brindan cobertura, respecto al amparo de incapacidad total y permanente, pues estas se constituyeron con la finalidad de cubrir el saldo total de las deuda relacionadas por el demandante a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual de conformidad con las condiciones particulares del contrato de seguro corresponde a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral emitida por la autoridad competente. Luego, es claro que: i) la póliza solo cubre el saldo de una obligación, no su totalidad, ii) se cubre el saldo de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, entendido este como la fecha de estructuración de la PCL, lo cual apareja que, debido a que de conformidad con el dictamen realizado por la JNCI la pérdida de capacidad laboral se estructuró desde el 15 de junio de 2007, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza la misma no brinde cobertura en relación al presente trámite.

FRENTE AL HECHO DIECISÉIS: No es cierto que mi procurada deba al demandante las sumas de dinero por el mismo referidas, pues en primer lugar, como ha quedado claro a partir del presente documento lo cierto es que es claro como ha operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que el actor conoció del hecho que da base a la acción, el cual es la calificación de PCL hasta el momento en que este presentó la primera acción y/o requerimiento a mi representada, y en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral del demandante no se estructuró durante la vigencia de la póliza, aparejando ello la

imposibilidad de afectar las pólizas a partir de las cuales se vincula a mi procurada a este trámite.

FRENTE AL HECHO DIECISIETE: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DIECIOCHO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respecto a esta pretensión lo primero sea advertir que la misma resulta ambigua, sin embargo, brindando una interpretación amplia , me opongo a lo que entraña la misma, pues de conformidad con la documentación obrante al interior del expediente es claro como al interior del presente caso se haya acreditada la prescripción de las acciones derivadas de contrato de seguro, comoquiera que, transcurrieron más de dos años desde el momento en que el actor conoció del hecho que da base a la acción (Calificación de PCL superior al 50%) hasta el momento en que este presentó la primera acción y/o requerimiento a mi representada y en todo caso, como quiera que la fecha de estructuración del siniestro (15 de junio de 2007) se dio por fuera de la vigencia otorgada por mi procurada, la cual inició el 01 de julio de 2018 respecto al producto terminado en 2219 y desde el 01 de septiembre de 2018 respecto al producto terminado en 2762, es claro como el riesgo asegurado se estructuró por fuera de la vigencia de las pólizas, imposibilitando ello que las mismas puedan ser afectadas al interior del presente trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Al ser esta una pretensión consecuencial de la anterior, la cual no se erige respecto a la declaratoria de incumplimiento, materialización de algún perjuicio o detrimento de alguna índole, es claro que se encuentra avocada al fracaso. Siendo necesario reiterar que en esto caso se haya configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el siniestro se estructuró por fuera de la vigencia de la póliza, lo cual implica que esta póliza no pueda ser afectada al interior del presente trámite. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que, la única cobertura que brinda está póliza de seguro es respecto al saldo insoluto de la obligación bancaria de crédito instrumentadas a través de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y no respecto a un presunto lucro cesante del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO": Al ser esta una pretensión consecuencial de la anterior, la cual no se erige respecto a la declaratoria de incumplimiento, materialización de algún perjuicio o detrimento de alguna índole, es claro que se encuentra avocada al fracaso. Siendo necesario reiterar que en esto caso se haya configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el siniestro se estructuró por fuera de la vigencia de la póliza, lo cual implica que esta póliza no pueda ser afectada al interior del presente trámite. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que, la única cobertura que brinda está póliza de seguro es respecto al saldo insoluto de la obligación bancaria de crédito instrumentadas a través de la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762 y no

respecto a un presunto lucro cesante del demandante.

RESPECTO A LA INDEXACIÓN: Adicionalmente, y pese a que el extremo actor no enumera de forma clara esta pretensión me opongo a la prosperidad de la misma, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro y el siniestro se estructuró por fuera de la vigencia de la póliza, deviniendo ello en una evidente falta de cobertura. Siendo necesario recordar que en todo caso las pólizas de seguro de grupo vida deudores Nro. 005 y No.009 estas únicamente brindan cobertura únicamente respecto al saldo insoluto de las obligaciones instrumentadas a través de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y Price Smart Nro. 4831020149762762, no el total de la obligación, ni el presunto lucro cesante pretendido por el extremo actor. Luego es claro, que pretender el pago de una obligación adicional a aquella, efectivamente constituida apareja un yerro en su estimación.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con la documentación e información adosada al plenario resulta claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que el actor conoció del hecho que da base a la acción, el cual es la calificación de PCL hasta el momento en que este presentó la primera acción y/o requerimiento a mi representada. Respecto a esta solicitud, es preciso rememorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

> *"(….) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por*

iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, ***la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

"(…) El texto del precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distingos de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial".[4] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, el régimen de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con la prescripción ordinaria del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que su cómputo inicia desde cuando el titular del derecho ha conocido o debido conocer *"el hecho"* que da origen a la acción, en este caso, la determinación de PCL del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA. En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia indicó:

> *"(…) cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber ordenado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento real o presunto del hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo como diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no"*[5].

Ahora bien, en relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

> *"el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus*[6] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A este respecto, no puede perderse de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 04 de noviembre de 2021, refirió que el término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro tratándose de pólizas de seguro de vida es el de la prescripción ordinaria de dos años, tal y como se observa a continuación:

> *"Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, núm. 3° ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal,*

[5] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999030521-2. agosto 2 de 1999.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4690. Junio 29 de 2007.

por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

(…) *A partir de las anteriores premisas, es irrefutable que la exégesis de los artículos 1131 y 1133 del Código de Comercio es por completo ajena a la definición del problema jurídico resuelto en este asunto por el Tribunal en punto a la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro, por la prístina razón que la acción directa es una institución propia del seguro de responsabilidad civil, en asuntos en los cuales la litis involucre como convocante a la víctima en contra de la aseguradora en procura de obtener el resarcimiento del daño irrogado por el asegurado, que de ninguna manera podía extrapolarse a una controversia sobre seguros de personas como fue la que originó el presente proceso, en su modalidad de «seguro de vida grupo» cuya finalidad y fundamento son sustancialmente distintos. de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito.*

(…) ***Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria****, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, claramente se observa como al interior del presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en consideración que a partir del momento en el que el demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, esto es, la determinación y/o ratificación de pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, circunstancia que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018, hasta el momento en que este inició la presente acción en contra de mi procurada habían transcurrido más de dos (02) años. Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes relacionada, el demandante contaba con el plazo de dos (02) años para ejercer acciones en contra de la Compañía Aseguradora, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2020, teniendo en consideración la suspensión de términos ordenada por a través del Decreto 564 de 2020 y los ocho días en que se suspendió el término prescriptivo en atención a la solicitud de conciliación. No obstante, tal como consta en el acta de reparto, la presente acción no se formuló sino hasta 07 de julio de 2021, término en el cual claramente se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

En conclusión, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que dan base a la acción y la radicación de la presente demanda,

en ese sentido y siendo claro que el término prescriptivo feneció con creces, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas por el extremo actor

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE COBERTURA

De la revisión de los elementos de prueba es clara la inexistencia de cobertura de las pólizas otorgadas por mi procurada, como quiera que, en primer lugar, los hechos en que se fundamenta la presunta realización de riesgo asegurado, eran **pretéritos**, ya que habían acaecido previamente a la fecha en que se perfeccionó el vínculo jurídico con mi representada, pues desde el 15 de junio de 2007 el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA conocía de la pérdida de capacidad laboral del 54.40% que el mismo ostentaba, sin embargo, decidió tomar las pólizas de seguro de grupo vida deudores Nro. 005 y No.009, lo cual implica que para el momento de suscripción de las pólizas el riesgo que se pretendía amparar ya se había materializado y correspondían a supuestos fácticos pasados, ciertos y conocidos, que por ende eran inasegurables, como lo establece la norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, contenida en el artículo 1054 el Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1045 y 1056 Ibidem, y en segundo lugar, la fecha de estructuración y materialización del siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de las pólizas de seguro grupo deudores No. 005 y No.009, por lo que, la mismas no brindan cobertura respecto a los hechos objeto de debate.

Los contratos de seguro materializados a partir de las pólizas de seguro de grupo vida deudores Nro. 005 y No.009 no pueden operar en el presente caso, toda vez que los hechos en los que se fundamentan la materialización del riesgo asegurado, eran pretéritos, pues habían acaecido previamente a la fecha en la que se perfeccionara el vínculo jurídico, y consecuentemente, correspondían a supuestos fácticos **pasados, ciertos y conocidos, que por ende eran inasegurables**, como lo establece la norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, contenida en el Art. 1054 el C. Co., en concordancia con los Arts. 1045 y 1056 Ib. Siendo pertinente transcribir aquel, que reza:

> *"(…) Denominase riesgo el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (…)".* Sublínea y negrita por fuera del texto original.

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho del pasado, es decir, anterior al momento de tomarse la póliza es inasegurable, y lo es porque no podrá calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador, pues al contrario podría entrañar una violación o fraude, en

cuanto que configuraría el aseguramiento de un siniestro, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además de que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de quienes teniendo un perjuicio cierto, es decir, consolidado, real y palpable, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de ese evento ya ocurrido, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que en un caso como el del señor FRANCISCO COVALEDA en el cual el mismo ya contaba con una PCL superior al 50% antes de que se llevase a cabo la suscripción de la póliza, es claramente la materialización del riesgo asegurado con antelación al perfeccionamiento del negocio jurídico en el cual dicho elemento constituye la alea o el riesgo que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendió asumir.

Dicho lo anterior, ahora, los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art.1045 del C. Co., y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia, es la ineficacia, son los siguientes:

> *"(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
> *1) El interés asegurable;*
> ***2) El riesgo asegurable;***
> *3) La prima o precio del seguro, y*
> ***4) La obligación condicional del asegurador.***
> ***En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…)"***. Sublínea y negrita por fuera del texto original.

Esta disposición se complementa con la citada norma del Art. 1054, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto y esencialmente futuro. Por lo tanto, se concluye que los hechos ciertos o pasados, ya existentes para el tiempo en que se celebra el contrato, ineludiblemente, ***no se le pueden trasladar al asegurador, tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos del pasado, anteriores al aseguramiento***.

En este orden de ideas, no nació ni podría nacer la obligación de la compañía respecto de la invalidez, puesto que era una situación de la que el demandante tenía certidumbre en el momento en el que estaba contratando la póliza, motivado en ese hecho pretérito e inasegurable, que ontológicamente era imposible trasladarle a mi procurada, aquí no se

trata de un riesgo futuro e incierto, y por ende tampoco constituye una condición suspensiva, a la que se pueda sujetar el nacimiento de la obligación del asegurador. A lo cual se suma el hecho de que, conforme al artículo 1056 C. de Co., la compañía a su arbitrio asumió solo los riesgos futuros a los que podía estar expuesto el interés asegurable, en este caso la vida del asegurado, y el ámbito de esa cobertura, por sustracción de materia, obviamente no comprende la protección de hechos históricos porque sucedieron en el pasado, de manera que la invalidez que ella padece, al no estar dentro del ámbito del amparo otorgado, no puede dar lugar, sin cometerse un grave e irreparable daño, al pago ordenado.

Además, el artículo 1073 del C de Co. establece cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaece, si son o no cubiertos por la póliza, estatuyendo lo siguiente:

> *"(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato*. ***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*** *(…)"* Sublínea y negrita por fuera del texto original.

Téngase en cuenta, además, que en virtud del artículo 1057 del Estatuto Mercantil, el término ***a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato***:

> *"(…) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (…)"*

Siendo las cosas de este modo, de ninguna manera puede el Despacho declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa, y en virtud del contrato de seguro en cuestión, toda vez que aquellos ya habían acontecido al momento de perfeccionar el negocio aseguraticio, y por tanto, además de que no fueron asumidos por mi procurada, son legalmente inasegurables, conforme a los preceptos normativos invocados, y producen, consecuentemente, la ineficacia del contrato de seguro por la ausencia de uno de sus elementos esenciales.

Dicho en otras palabras, al evidenciarse que la condición de invalidez es un hecho pretérito, es decir, anterior y cierto para el momento en que se perfeccionó el contrato de seguros, no podrá alegarse la existencia del mismo, frente a ese supuesto riesgo asegurable, debido a que la obligación condicional no existe, operando tal ineficacia por ministerio de la Ley, conforme al artículo 897 del Código de Comercio[7], sin que se deba proferir una decisión

[7] Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Reglamentado por el Decreto 1136 de 1992. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de

judicial, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) 3.* ***La ineficacia como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, tiene lugar cuando en la ley se expresa «que un acto no produce efectos», consecuencia que se produce «de pleno derecho» y «sin necesidad de declaración judicial», vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante****. A su turno, el mismo estatuto define el riesgo asegurable como «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario,...» (Artículo 1054); se excluye como asegurables «el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario», con la secuela consistente en que cualquier pacto en contrario «no producirá efecto alguno» (Artículo 1055), valga decirlo,* ***se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables*** ***(…)"***[8]Sublínea y negrita por fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que la ineficacia no sólo emana por la ausencia de riesgo asegurable, sino también por la **falta de obligación condicional del asegurador**, puesto que esta última surge cuando se cumplen los requisitos contemplados para cada uno de los amparos consignados en el contrato de seguro y como ya se ha manifestado, no se puede predicar la existencia del riesgo asegurado por invalidez y como consecuencia, tampoco se podría hablar de la obligación condicional, pues la condición de indemnizar al demandante por un suceso incierto no podría alegarse debido a que, se tiene plena certeza de que la invalidez del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA era un hecho cierto para el momento de celebración del contrato.

Igualmente no puede predicarse que la compañía deba pagar prestación alguna por el hecho cierto de que para el momento de suscripción de las pólizas el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA ya contaba con una PCL del 54.40%, pues este es un hecho cierto, pretérito e inasegurable, en cuanto **el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva**, que ha de ser siempre incierta, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el Art. 1536 del C.C., aplicable por la remisión del Art. 822 del Co.Co., según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente

declaración judicial.

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC4659-2017 Radicación n° 11001-31-03-023-1996-02422-01.

futura, acorde con el citado Art. 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

Ciertamente, ***la fecha de estructuración de la Invalidez Total y Permanente del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, data del 15 de junio de 2007, fecha anterior a la iniciación de la vigencia de las pólizas de seguro de grupo vida deudores Nro. 005 y No.009, las cuales iniciaron desde el 01 de julio de 2018 y el 01 de septiembre de la misma anualidad, respectivamente.*** En este punto es necesario que se tenga en consideración lo estipulado en tales contratos de seguro, y es que la fecha del siniestro corresponde a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral emitida por la entidad competente, veamos:

5.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INVALIDEZ
SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, PROVENIENTE DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A 50% DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN DICTAMEN EN FIRME EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL O NACIONAL, O POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EPS, ARL, AFP). LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE REGÍMENES ESPECIALES COMO SON: MAGISTERIOS, FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA, ENTRE OTROS, DEBERÁN APORTAR COMO PRUEBA DE LA I.T.P. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUYO CASO, LOS COSTOS QUE GENERE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ CORRERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DE LA ASEGURADORA. LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEFINIDA EN EL RESPECTIVO DICTAMEN EN FIRME.

ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO NO MENOR A 120 DÍAS. SE CONSIDERA COMO FECHA DE SINIESTRO DE ITP LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

Al respecto, es preciso recordar al Despacho que, la fecha de estructuración y de la declaratoria son distintas, y que, para los efectos de analizar un eventual reconocimiento indemnizatorio, la Compañía evalúa la fecha de la estructuración que, en efecto, es la que da base a la ocurrencia del hecho o siniestro; esto se confirma de la transcripción del Art. 3 del Decreto número 1507 de 2014, mediante el cual se expide el Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad Laboral, y en que se diferencian las fechas de estructuración como la de declaratoria en el siguiente sentido:

> *"(…)* ***DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014 - por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.***
> *(…) Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
> ***Fecha de declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:*** *Fecha en la cual se*

emite una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional.

***Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen**, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y **puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.** Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral (…)."* Sublínea y negrita por fuera del texto original.

Con base en el Decreto se podría inferir que la fecha de estructuración corresponde al momento en el que una persona efectivamente pierde su capacidad laboral, esto es, que ocurre el siniestro, y que puede ser anterior o corresponder a la fecha en la que se emite la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Siendo claro como la fecha de estructuración no necesariamente debe coincidir con la fecha de su declaratoria.

Además, adviértase que, de acuerdo con las anotaciones del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO COVALEDA el mismo desde mucho antes del 01 de julio de 2018 el mismo tenía antecedente en su salud que tienen una clara conexidad o una relación manifiesta con los motivos de su calificación de invalidez, y es que, desde el año 2007 el demandante ha sido periódicamente calificado por la Junta, tanto regional como nacional, de calificación de invalidez, de tal suerte, el 15 de marzo de 2007 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI, determinó que el demandante tenía una PCL del 21.20%, el 04 de julio de 2012 se determinó que esta había aumentado a 31.15% siendo ratificada la misma a mediante calificación del 30 de octubre 2013, todas relacionadas al mismo Trastorno ansioso depresivo:

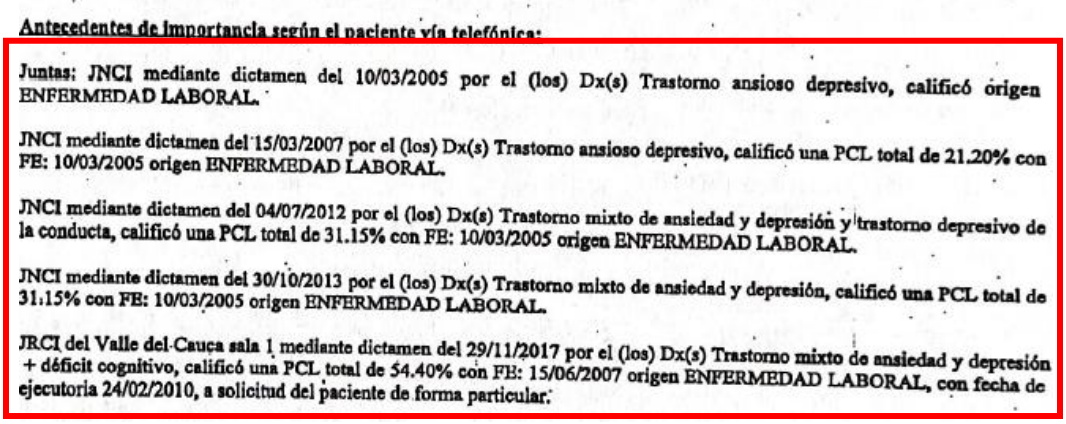

Antecedentes de importancia según el paciente vía telefónica:

Juntas: JNCI mediante dictamen del 10/03/2005 por el (los) Dx(s) Trastorno ansioso depresivo, calificó origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 15/03/2007 por el (los) Dx(s) Trastorno ansioso depresivo, calificó una PCL total de 21.20% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 04/07/2012 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno depresivo de la conducta, calificó una PCL total de 31.15% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JNCI mediante dictamen del 30/10/2013 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión, calificó una PCL total de 31.15% con FE: 10/03/2005 origen ENFERMEDAD LABORAL.

JRCI del Valle del Cauca sala 1 mediante dictamen del 29/11/2017 por el (los) Dx(s) Trastorno mixto de ansiedad y depresión + déficit cognitivo, calificó una PCL total de 54.40% con FE: 15/06/2007 origen ENFERMEDAD LABORAL, con fecha de ejecutoria 24/02/2010, a solicitud del paciente de forma particular.

Sin duda alguna, es claro como el señor COVALEDA ya contaba con una PCL, previo a la concertación de los seguros, lo cual corresponde a una situación del pasado que no configura la realización de ninguno de los riesgos asegurados, mientras que sí están cubiertos los eventos futuros, por ejemplo, el amparo que cubre la vida, ante el riesgo de muerte, siendo imposible que se extienda a cumplir hechos pasados. En este orden de ideas, no nació ni podría nacer la obligación de la compañía respecto de la invalidez, puesto que era una situación de la que el demandante tenía certidumbre en el momento en el que estaba contratando la póliza, motivado en ese hecho pretérito e inasegurable, que ontológicamente era imposible trasladarle a mi procurada; aquí no se trata de un riesgo futuro e incierto, y por ende tampoco constituye una condición suspensiva, a la que se pueda sujetar el nacimiento de la obligación del asegurador.

En mérito de lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

C. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO A PARTIR DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES Nro. 005 Y No.009

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario es claro como la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, tuvo lugar el 15 de junio de 2007, es decir, por fuera de las vigencias de las pólizas de seguro de grupo deudores No. 005 y No.009, pues la fecha de estructuración de la PCL (15 de junio de 2007) se dio por fuera de la vigencia otorgada por mi procurada, la cual inició el 01 de julio de 2018 respecto al producto terminado en 2219 y desde el 01 de septiembre de 2018 respecto al producto terminado en 2762, es claro como el riesgo asegurado se estructuró por fuera de la vigencia de las pólizas, imposibilitando ello que las mismas puedan ser afectadas al interior del presente trámite.

Conforme al Art. 1056 C. Co., la compañía a su arbitrio asumió solo los riesgos futuros a los que podía estar expuesto el interés asegurable, en este caso la vida del asegurado, y el ámbito de esa cobertura, por sustracción de materia, obviamente no comprende la protección de hechos históricos porque sucedieron en el pasado, de manera que la invalidez que el mismo padece, al no estar dentro del ámbito del amparo otorgado, no puede dar lugar a ningún pago.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

> *"Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente."*[9] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

> *"ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

Además, el Art. 1073 del C. Co. establece cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaece, si son o no cubiertos por la póliza, estatuyendo lo siguiente:

> *"(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato*. ***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*** *(…)"* Sublínea y negrita por fuera del texto original.

En consecuencia, la compañía aseguradora se entenderá obligada a prestar cobertura de los amparos otorgados única y exclusivamente dentro del término de vigencia del contrato de seguro, en tanto, este corresponde al marco temporal por el cual la entidad asume los riesgos. En este sentido, previo a realizar el análisis con relación a los amparos otorgados, es necesario determinar que el supuesto objeto de litigio no se enmarca en la vigencia del contrato. Supuesto que no se realiza en este caso.

Referidos los anteriores supuestos, es dable advertir que, para que el contrato de seguro prestara cobertura temporal resultaba totalmente necesario que la estructuración de la

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO COVALEDA ocurriera durante la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, como quiera que, la misma tuvo lugar el 15 de junio de 2007 es decir, antes de iniciados los contratos de seguro a partir de los cuales se vincula a mi procurada a este trámite, estos no brindan cobertura temporal. En ese sentido, ante la falta de cobertura temporal de la póliza de seguro, se deberán despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas en la demanda.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

D. NULIDAD DE LOS ASEGURAMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO

Es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración que el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, fue reticente, debido a que en el momento de perfeccionamiento de su aseguramiento y durante la relación contractual, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de otorgar un amparo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

> *"Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica**, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad***

de su ocurrencia"[10]. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el demandante, conociendo a profundidad sus padecimientos, no informó de estos en la etapa precontractual. Por lo cual, es fundamental tener en cuenta que no solo la Doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

> *"Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*
>
> *Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*
>
> ***En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro***." (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas,

[10] BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO.

pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

> *"En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.*
> *Pese a lo anterior,* ***en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado****, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo,* ***de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro*** *o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora".* (Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

> "*Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las "declaraciones de asegurabilidad" de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001,* ***se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***
>
> *Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio*."[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

> *"Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el*

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ***ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.*** *Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio*."[12](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co, analizando lo siguiente:

"*Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto,* ***si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.***

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la "ubérrima buena fe" que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.[13]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en aras de realizar un análisis objetivo de la contienda que nos convoca, es vital tener en cuenta H. Juez que, para la configuración de la reticencia, consagrada en el

[12]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

artículo 1058 de Código de Comercio, NO es necesario que la Aseguradora acredite que los riesgos, enfermedades o patología que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la incapacidad o invalidez de ser el caso. En efecto, la H. Corte constitucional, en la sentencia de constitucionalidad anteriormente mencionada, fue palmariamente clara al explicar lo siguiente:

> *"(…) Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.*
>
> *En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.*
>
> ***Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador**. En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336) (…)"*[14]

Ciertamente, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional, para efectos de anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, NO es necesario acreditar una relación de causalidad entre el acaecimiento del evento asegurado y la reticencia, toda vez que, lo que se debe analizar, es la posición de la Compañía Aseguradora al inicio de la relación contractual; lo que significa que, únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se reyó estar asegurando.

[14] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de constitucionalidad C- C-232 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

De tal suerte, en caso de que al interior de este proceso se acredite que el señor FRANCISCO JAVIE COVALEDA no informó de forma clara y completa a mi procurada las patologías que el mismo padecía para el momento de suscripción de las pólizas de seguro vida grupo deudores No.005 y 009, se declare la nulidad del contrato de seguro.

E. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Resulta fundamental confirmarle al Despacho que la prueba de la mala fe no es un requisito *sine qua non* para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia. Es decir, quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro de ninguna manera tiene la carga de la prueba de la mala fe, únicamente deberá acreditar que **(i)** el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y **(ii)** que, si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al explicar lo siguiente:

> *"**4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (…)** 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro". (negrilla y subrayas fuera del texto)".*[15]

En efecto, los más altos tribunales de la jurisdicción colombiana han explicado, de igual forma, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro basta con la acreditación de los dos elementos que fueron referenciados previamente. Al respecto, la Corte Suprema

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2803-2016 del 04 de marzo de 2016, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No 05001-31-03-003-2008-00034-01.

de Justicia, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez12, expuso con claridad que el principio de la ubérrima buena fe es una carga que se encuentra en cabeza del asegurado con mayor intensidad que frente a la aseguradora en cuanto a la declaratoria del estado del riesgo se refiere

> *"Y la falta de rúbrica en la declaración no quiere decir que se acoja el riesgo sin ella, aceptando «al "asegurado" sin ninguna restricción en cuanto a problemas en su salud», ya que en virtud del principio de la buena fe contractual el «candidato a tomador» asume las consecuencias «adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, aun cuando se haya sujetado a un cuestionario respecto del cual ha faltado su firma»." (Subrayas fuera del texto original).*

En otras palabras, la buena fe es una carga que se predica del asegurado en el momento de declarar el estado del riesgo que se busca trasladar a la aseguradora. Desde ningún punto de vista puede llegarse a entender, que, para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro, debe la compañía de seguros probar un requisito que no es exigido legalmente, esto es, no deberá acreditar la mala fe del asegurado. Es más, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-232 de 1997, que es la providencia que se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 1058 del Co. Co, ilustra en este sentido que la buena fe es una carga que recae principalmente en el asegurado durante la etapa precontractual.

> "*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por*

> *igual al tomador y al asegurador.* ***Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio****".* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, si bien se tiene conocimiento de pronunciamientos constitucionales frente a la carga de la prueba de la mala fe, debe entenderse que en estos se está cometiendo un yerro, en la medida que la buena fe es exigible del asegurado en el momento precontractual de la declaración del estado del riesgo, y no cuando la aseguradora se encuentra demostrando la reticencia del contrato de seguro.

En conclusión, no es un requisito legalmente exigido, para la declaratoria de nulidad del contrato de seguro como consecuencia de un evento de reticencia del asegurado, que la compañía aseguradora pruebe la mala fe de este último. Tal y como lo han fijado las providencias más actuales en el tema y la providencia que estudió a fondo la constitucionalidad del artículo 1058 del Co.Co., basta con que la compañía aseguradora acredite que **(i)** el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y **(ii)** que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas, para que dicho contrato sea declarado nulo por el juez competente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE REALIZAR VALORACIONES A LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO, PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.

Esta excepción se propone para efectos dejar claro que, es desacertado jurídicamente afirmar que, en materia específica de seguros de vida, exista una obligación legal en cabeza de las Compañías Aseguradoras de realizar valoraciones a la Historia Clínica del Asegurado, exigirle y/o practicarle exámenes médicos con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro. Tal y como se expondrá a continuación, no sólo no existe una obligación legal de esta naturaleza, sino que, por el contrario, existen normas imperativas de orden público que expresamente establecen que no es una obligación de las Aseguradoras adelantar este tipo de diligencias. A continuación también se evidenciará, como los más altos tribunales de la Rama Judicial, y la doctrina más reconocida y actualizada en el tema, han relegado la exigencia de practicar exámenes al argumentar que, en línea con el principio de la ubérrima buena fe, es deber de los asegurados atender a su obligación de lealtad, y así, informar a la Compañía Aseguradora acerca de las características y condiciones del riesgo que éstas últimas están asegurando, máxime cuando son los asegurados los que conocen en detalle de sus propias circunstancias, que son las que a la final determinan la magnitud del riesgo trasladado.

En primer lugar, se debe iniciar abordando lo que establece la norma principal que regula la materia en cuestión, concretamente frente a la práctica de exámenes. El artículo 1158 del Código de Comercio señala, sin lugar a una interpretación diferente, que el asegurado debe cumplir con la carga de ubérrima buena fe y lealtad, y así informar a la Compañía Aseguradora de todos los aspectos que conforman el riesgo trasladado, so pena que se de aplicación a las consecuencias fijadas por el artículo 1058 del Código de Comercio. Al respecto, el artículo 1158 del Código de Comercio indica lo siguiente:

> *"(…) Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar (…)".*

En otras palabras, la norma es muy clara al **(i)** proscribir la obligación en cabeza de las Aseguradoras de la exigencia de examen médico y **(ii)** establecer que así no se practique un examen médico, de igual forma, estas Compañías tienen la facultad de alegar la nulidad del contrato con base en el fenómeno de la reticencia regulado principalmente por el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, en una reciente providencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-058 del 12 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se refirió al tema que se viene tratando en esta contestación, de la siguiente manera:

> *"(…) Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario,* ***deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio*** *que en su tenor literal dispone: "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar.*
>
> *De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada,* ***obsérvese como la norma en cita permite disponer sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida.*** *Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (uberrimae bona fidei), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico*[16]*.*

[16]Desde sus inicios, siguiendo a la doctrina, esta Corporación ha considerado que dicho principio constitucional es un componente fundamental del citado negocio jurídico. Así lo concibió en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener que: "(…) *aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador (…)"*

Precisamente, entre otros momentos, dicha buena fe se manifiesta cuando el asegurado declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información la aseguradora determine si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales17. De suerte que si se desdibuja la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, exigiendo siempre –a pesar del mandato legal previamente transcrito– la carga de realizar un examen médico y, por ende, de asumir los siniestros por enfermedades no declaradas, se estaría desconociendo el citado principio que debe regir la actuación de los contratantes, dando lugar a una relación minada por la desconfianza y por la necesidad de descubrir aquello que la otra parte no está interesada en dar a conocer (…)"[18]. Negrita por fuera del texto original.

Es decir, en el pronunciamiento más reciente del más Alto Tribunal Constitucional colombiano, se reconoció expresamente que no es necesaria la exigencia y/o práctica de exámenes de salud para alegar la reticencia. La H. Corte Constitucional, utilizando el argumento más lógico y ajustado a los planteamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, determinó que es el asegurado el que debe informar a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos, más aún, como ya se ha dicho, es el que tiene el real conocimiento del estado del riesgo que busca trasladar. En este mismo sentido, por su parte, el H. Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre lo anterior estableciendo lo siguiente:

*"(…) De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», **el artículo 1158 id previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo** 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».*

*No puede, entonces, **endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo»** al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».*

*Esto por cuanto, se reitera, **el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable»** o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta. (…)*

[17] Véanse, entre otras, las Sentencias T-073 de 2002 y T-763 de 2005.

[18] Desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que cada parte conoce, lo cual además haría lento el proceso de negociación de esta modalidad de seguro.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (…)"[19] Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, no sobra resaltar que la doctrina más reconocida en el tema se ha pronunciado en el mismo sentido que los fallos anteriormente expuestos, al establecer:

"(…) Ahora bien, debo recordar que las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente. Por ello, si en un caso como el del ejemplo la aseguradora no efectúa inspección y acepta lo dicho por el tomador, ***sí se daría la reticencia sin que pueda alegarse que la aseguradora incumplió con la obligación de inspeccionar, pues- lo repito por la importancia del punto- ella no existe*** *(…)"*[20] Negrita por fuera del texto original.

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la H. Corte Constitucional en sentencia C-232 de 1997, en donde claramente, al analizar el artículo 1058 del Código de Comercio, explicó que la necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

"(…) Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que

[19] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de marzo de 2016, Radicado: 05001-31-03-003-2008-00034-01. M.P.: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.
[20] HERNÁN FABIO LÓPEZ. Comentarios al Contrato a Seguro. 5 ed. Colombia.: Dupre Editores Ltda., 2010. P, 164.

contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. ***Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio*** *(…)"*[21] Negrita por fuera de texto original.

Ahora, en lo que atañe a la valoración o estudio de la Historia Clínica en la etapa precontractual, considerando las circunstancias anteriores, es claro que este escenario se convertiría en una carga injusta para la Compañía Aseguradora, que incluso iría en contravía de los principios que rigen la buena fe, puesto que, si insiste, en el momento en el que la asegurada se encuentra diligenciando su declaración de asegurabilidad, la Compañía hace aplicación de este principio y da por ciertas las afirmaciones y negaciones de la asegurada, sin que le sea exigible a la Compañía de Seguros, cotejar con la correspondiente Historia Clínica cada una de las respuestas emitidas.

En resumen, para la H. Corte Constitucional, la H. Corte Suprema de Justicia y para la doctrina más reconocida, es claro que en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las Compañías Aseguradoras de hacer valoraciones a la Historia Clínica de la asegurada, ni practicarle exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio. Lo anterior, en vista de que, en línea y aplicación de los principios de ubérrima buena fe y lealtad, es el asegurado el que debe informar del estado del riesgo que busca trasladar, más aún, cuando es éste el que conoce perfectamente las condiciones o circunstancias que rodean y caracterizan a dicho riesgo.
Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD POR RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto en lo que a la reticencia se refiere, es

[21] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-232 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

esencial que el H. Despacho tenga en cuenta que en el presente caso hay lugar a dar aplicación al artículo 1059 del Código de Comercio. En otras palabras, la norma previamente señalada, establece que en el evento que el contrato de seguro sea declarado nulo como consecuencia de un evento de reticencia, la aseguradora tiene la facultad de retener la totalidad de las primas a título de pena. La norma establece:

> *"(…) ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena (…)"*

En conclusión, dado que el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, fue reticente debido a que en el momento de sus inclusiones en dicho contrato omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, faltó a la verdad al negar a la compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi procurada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tiene todo el derecho de retener la totalidad de la prima a título de pena.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

H. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Subsidiariamente, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el evento que el H. Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

I. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.

Subsidiariamente, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el H- Despacho estime que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba únicamente al saldo insoluto de la obligación a fecha del presunto siniestro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, a pesar de la falta de cobertura respecto del amparo de Incapacidad total y permanente y de la evidente configuración de la nulidad del contrato, por los motivos expuestos con antelación, debe hacerse énfasis en que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, tal como lo señala el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece: *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la vinculación de mi procurada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja la obligación indemnizatoria de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

K. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, toda vez que es imposible

imponer una condena y ordenar el pago de indemnizaciones en contra de mi prohijada, en virtud de la falta de cobertura respecto del amparo de “Invalidez por enfermedad” y la configuración de la nulidad relativa del contrato por reticencia. De tal suerte que, una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción.

L. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 Co. Co).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- **1.1.** Póliza de seguro grupo vida deudores No. 005 con sus condiciones particulares.
- **1.2.** Póliza de seguro grupo vida deudores No. 009 con sus condiciones particulares.
- **1.3.** Condiciones generales del contrato de seguro, clausulado identificado con el número 01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017.
- **1.4.** Copia de derecho de petición radicado ante Scotiabank Colpatria solicitando se expida copia del certificado de asegurabilidad suscrito por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA en relación a las obligaciones relativas a la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762.
- **1.5.** Copia de derecho de petición radicado ante Scotiabank Colpatria solicitando se expida Constancia del monto total de la obligación adquirida por el demandante a través de de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762 para el 15 de junio de 2007.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé al demandante FRANCISCO JAVIER COVALEDA, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- El testimonio del señor OMAR DAVID RODRIGUEZ, quien puede ser citado a través de la dirección electrónica omar.rodriguez@axacolpatria.co, y declarará sobre los términos de suscripción de las pólizas, la información necesaria para tal fin, el trámite de confirmación con las entidades bancarias y en general sobre los demás aspectos de relevancia al presente trámite.

- El testimonio de la señora ADRIANA LOPEZ RUIZ, quien puede ser citada a través del correo adriana.lopez@axacolpatria.co, y declarará sobre la suscripción del certificado de asegurabilidad, en relación al trámite ordinario para la suscripción de una póliza deudores, el trámite a realizar cuando el proceso se realiza en relación a un crédito bancario, y en general todo aquello que pueda ser de relevancia en este proceso.

- El testimonio de la doctora Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali, quien declarará sobre las las condiciones generales y particulares de las Pólizas de seguro grupo vida deudores No. 005 y 009, los límites pactados, los deducibles concertados, la modalidad de cobertura, las exclusiones y condiciones de asegurabilidad, y en general, sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. SOLICITUD PARA REMISIÓN DE OFICIOS, REQUIRIENDO PRUEBA DOCUMENTAL:

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a Scotiabank Colpatria a fin de que se allegue al presente trámite:

1. Certificado de asegurabilidad suscrito por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA en relación a las obligaciones relativas a la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762.
2. Constancia del monto total de la obligación adquirida por el demandante a través de de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762 para el 15 de junio de 2007.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada Entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. podrá ser notifica en la Carrera 7 # 24 - 89 P 7 de la ciudad de Bogotá, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO:** **VERBAL SUMARIO**
RADICADO: **2021-00544**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

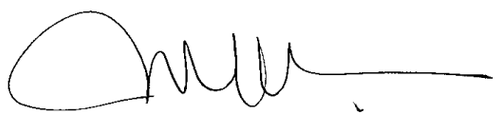

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Aceptamos:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J
notificaciones@gha.com.co

INROJASP

AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES

13794

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
29	059	005	01	07	2018	01	07	2018	Mensual Renovable	EXPEDICIÓN	0035545

TOMADOR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.			NIT/C.C.	860.034.594-1
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89	Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Teléfono	745 63 00
ASEGURADO	**FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**			Documento Identidad	10537118
DIRECCIÓN	**CL 15 83 C 22 AP 201 EDF SAN ISIDRO BR E**	Ciudad	**CALI**	Teléfono	**3207164624**
BENEFICIARIO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.			NIT/C.C.	860.034.594-1

Fecha de Nacimiento			**Actividad**	**Producto Asociado**
Día	Mes	Año	**Independiente**	Tarjeta de Crédito Cencosud
14	06	1960		

AMPAROS	**AMPARA**	**VALOR ASEGURADO**	**PRIMA MENSUAL**
MUERTE	SI	SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	Tasa Máxima Mensual $2.500 por Tarjetahabiente como valor fijo De prima mensual.
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	SI	SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL, CON RENOVACION AUTOMATICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DIAS PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS ESTRICTAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y QUE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUÉS DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERÍDICAS.
3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA MENSUAL AL NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION A TREINTA (30) DIAS, MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatria.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personas e ingresar a Números Telefónicos en Tu Ciudad.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a www.colpatria.com en la barra roja buscar Seguros, dirigirse a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Tarjetas de Crédito Cencosud.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.
SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO AL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C., A LOS 01 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018
EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO

FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES
CONDICIONES PARTICULARES

1. CLAUSULADO GENERAL

En lo no contemplado en las presentes condiciones particulares, aplica las condiciones generales contenidas en el clausulado 01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017 de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en adelante AXA COLPATRIA.

2. TOMADOR

BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
860.034.594-1

3. ASEGURADOS

Personas naturales Deudores Tarjetahabientes del Banco Colpatria marca compartida Cencosud incluyendo pero no limitado a los empleados del gobierno, fuerzas armadas y de policía, incluyendo personal activo, pensionados, uniformados y/o civiles y personal de DIJIN, SIJIN, INPEC, CTI, así como cualquier otra persona natural vinculada a cualquier entidad o institución del sector privado y oficial.; si en el crédito existe más de un deudor, se aseguran todos los que tengan esta calidad con su correspondiente pago de prima aclarándose que en caso de muerte o incapacidad de cualquiera (deudor principal o deudor solidario) se reconocerá un sólo valor asegurado el cual comprenderá el saldo insoluto de la deuda.

Representantes legales de una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita, sociedad de hecho y en general, aquellas cuya responsabilidad se delimita claramente en cabeza de un representante.

4. BENEFICIARIOS

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hasta por el valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito.

5. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INDICADAS POR EL TOMADOR, AXA COLPATRIA CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

5.1. MUERTE

ES DECIR LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
PARA LOS CASOS DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO O DESAPARICIÓN FORZADA AXA COLPATRIA TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INVALIDEZ

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, PROVENIENTE DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, CUYA EDAD NO EXCEDA LOS 80 AÑOS, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A 50% DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN DICTAMEN EN FIRME EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL O NACIONAL, O POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EPS, ARL, AFP). LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE REGÍMENES ESPECIALES COMO SON: MAGISTERIOS, FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA, ENTRE OTROS, DEBERÁN APORTAR COMO PRUEBA DE LA ITP EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUYO CASO, LOS COSTOS QUE GENERE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ CORRERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DE LA ASEGURADORA. LA FECHA DEL SINIESTRO SERA LA FECHA DE ESTRUCTURACION DEFINIDA EN EL RESPECTIVO DICTAMEN EN FIRME.

ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO NO MENOR A 120 DÍAS. SE CONSIDERA COMO FECHA DE SINIESTRO DE ITP LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

CUANDO SE PRESENTE UNA RECLAMACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y ESTA NO LLEGARE AL PORCENTAJE REQUERIDO POR LA PÓLIZA PARA SU PAGO, LA COBERTURA NO CESARÁ Y POR LO TANTO LOS AMPAROS SEGUIRÁN VIGENTES.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

6. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

A) GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA;
B) FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

7. EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

Sin límite de edad de ingreso ni de permanencia para cada uno de los amparos.

8. INICIO DE COBERTURA

Tratándose de un seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación, liquidación y desembolso del crédito, por parte del Tomador.

9. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador
- Pago del amparo por muerte o incapacidad del Asegurado.
- En el seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores: (i) cuando la obligación se extinga íntegramente. (ii) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto.

10. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

El valor asegurado por persona será el saldo insoluto de la deuda, incluyendo capital, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito, según certificación expedida por el área respectiva del Banco al momento del fallecimiento o de la estructura de la incapacidad total y permanente del deudor, según el caso. El máximo valor asegurado por Tarjeta será de $70.000.000 y el límite asegurado máximo por persona de $200.000.000.

11. PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada. Durante dicho plazo se considerara el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro.

12. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

13. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

14. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por las partes. Para este efecto en la carátula de la póliza se indica la dirección de AXA COLPATRIA para la notificación.

AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

31022

PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
29	059	009	01	09	2018	01	09	2018	Mensual Renovable	EXPEDICIÓN	55626

TOMADOR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.			NIT/C.C.	860.034.594-1
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89	Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Teléfono	745 63 00
ASEGURADO	**FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**			Documento Identidad	10537118
DIRECCIÓN	**CL 15 83 C 22 AP 201 EDF SAN ISIDRO**	Ciudad	**CALI**	Teléfono	
BENEFICIARIO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.			NIT/C.C.	860.034.594-1

Fecha de Nacimiento			Actividad	Número Producto
Día	Mes	Año		
14	06	1960	**INDEPENDIENTE**	483102******2762

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

AMPAROS	AMPARA	VALOR ASEGURADO	PRIMA MENSUAL
MUERTE	SI	SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	Tasa Única Mensual $2.990 por tarjeta
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	SI	SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL, CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DÍAS PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatria.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personas e ingresar a números telefónicos en tu ciudad.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a www.colpatria.com en la barra roja buscar Seguros, dirigirse a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Tarjetas de Crédito.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.
SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C., A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018
EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO

FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Defensoría del consumidor financiero Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 Ext 3473, Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co. Dirección oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR
CONDICIONES PARTICULARES

1. CLAUSULADO GENERAL

En lo no contemplado en las presentes condiciones particulares, aplica las condiciones generales contenidas en el clausulado 01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017 de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en adelante AXA COLPATRIA, el cual podrá ser consultado en la página web www.axacolpatria.co.

2. TOMADOR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT: 860.034.594-1

3. ASEGURADOS

Deudores Tarjetahabientes de Scotiabank Colpatria S.A.

4. BENEFICIARIOS

Scotiabank Colpatria S.A., hasta por el valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito.

5. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INDICADAS POR EL TOMADOR, AXA COLPATRIA CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

5.1. MUERTE

ES DECIR LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. PARA LOS CASOS DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO O DESAPARICIÓN FORZADA AXA COLPATRIA TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INVALIDEZ

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, PROVENIENTE DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A 50% DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN DICTAMEN EN FIRME EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL O NACIONAL, O POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EPS, ARL, AFP). LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE REGÍMENES ESPECIALES COMO SON: MAGISTERIOS, FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA, ENTRE OTROS, DEBERÁN APORTAR COMO PRUEBA DE LA ITP EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUYO CASO, LOS COSTOS QUE GENERE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ CORRERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DE LA ASEGURADORA. LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEFINIDA EN EL RESPECTIVO DICTAMEN EN FIRME.

ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO NO MENOR A 120 DÍAS. SE CONSIDERA COMO FECHA DE SINIESTRO DE ITP LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

CUANDO SE PRESENTE UNA RECLAMACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y ESTA NO LLEGARE AL PORCENTAJE REQUERIDO POR LA PÓLIZA PARA SU PAGO, LA COBERTURA NO CESARÁ Y POR LO TANTO LOS AMPAROS SEGUIRÁN VIGENTES.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

6. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

A. GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA;
B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
C. TERRORISMO ACTIVO POR PARTE DEL ASEGURADO Y TERRORISMO RADIOACTIVO, NUCLEAR, BIOLÓGICO Y QUÍMICO.

7. EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

Sin límite de edad de ingreso ni de permanencia para cada uno de los amparos.

8. INICIO DE COBERTURA

Tratándose de un seguro de vida grupo deudor, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación, liquidación y desembolso del crédito, por parte del Tomador.

9. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada.
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador
- Pago del amparo por muerte o incapacidad del Asegurado.
- En el seguro de Vida Grupo Deudor, además de las anteriores: (i) cuando la obligación se extinga integramente. (ii) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto.

10. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

El valor asegurado por persona será el saldo insoluto de la deuda, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito, según certificación expedida por el área respectiva del Banco al momento del fallecimiento o de la estructuración de la incapacidad total y permanente del deudor, según el caso. El máximo valor asegurado por tarjeta será de $80.000.000 y el límite asegurado máximo por persona de $200.000.000.

11. PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada. Durante dicho plazo se considerara el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro.

12. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

13. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

14. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo físico y/o electrónico a la última dirección registrada por las partes. Para este efecto en la carátula de la póliza se indica la dirección de AXA COLPATRIA para la notificación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

01/01/2017–1404-P-34-V/1600ENERO/2017

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - AMPAROS Y EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE LOS ASEGURADOS INDIVIDUALES, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS Y EN LAS SOLICITUDES LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO DE SEGURO, CUBRE LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SALVO LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LA CONDICIÓN 1.3 "EXCLUSIONES".

IGUALMENTE, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

1. AMPARO BÁSICO

1.1 MUERTE

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INDICADAS POR EL TOMADOR, AXA COLPATRIA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE, ES DECIR LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL DE ENFERMEDADES GRAVES Y CUALQUIER INDEMNIZACIÓN PAGADA POR ESTA ÚLTIMA COBERTURA REDUCIRÁ LA SUMA ASEGURADA PARA ESTE AMPARO BÁSICO. EN CASO DE RENOVACIÓN SE MANTENDRÁ LA SUMA ASEGURADA REDUCIDA.

1.2 AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA, PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN.
- INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES.
- ENFERMEDADES GRAVES.
- AUXILIO FUNERARIO.
- RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN Y/O UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO.

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA CUBRE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN AL ASEGURADO DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE HABILITADO EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y QUE VENGA EJERCIENDO HABITUALMENTE.

EL ASEGURADO MENOR DE 65 AÑOS, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE ORIGINE Y MANIFIESTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y HAYA PERSISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE 120 DÍAS CALENDARIO Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y SEA CALIFICADA CON DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, SEGÚN DICTAMEN EMITIDO POR UN MÉDICO LEGALMENTE HABILITADO PARA CALIFICAR LA INCAPACIDAD (ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL O SALUD OCUPACIONAL) CON BASE EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ VIGENTE A LA FECHA DE LA CALIFICACIÓN, O POR LA ARP, EPS O AFP A QUE ESTÉ AFILIADO EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO: AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR AL ASEGURADO Y EN CASO DE DESACUERDO DE AXA COLPATRIA CON EL DICTAMEN MEDICO O ENTIDAD QUE CERTIFICA LA INVALIDEZ, SE TENDRÁ COMO PRUEBA DEFINITIVA EL DICTAMEN EN FIRME DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO A LA LEY.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA, O AMBOS PIES A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

TAMPOCO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, POR LO TANTO SI EN VIRTUD DEL MISMO ACCIDENTE AXA COLPATRIA HA RECONOCIDO ALGUNA INDEMNIZACIÓN POR DESMEMBRACIÓN, DICHO VALOR SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

ASÍ MISMO, SI SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESMEMBRACIÓN EN EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN EQUIVALENTE AL 100% DE LA SUMA ASEGURADA, EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUEDA AUTOMÁTICAMENTE CANCELADO, Y AXA COLPATRIA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A ESTE ULTIMO AMPARO.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES Y CUALQUIER INDEMNIZACIÓN PAGADA POR ESTA ÚLTIMA, REDUCIRÁ LA SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. EN CASO DE RENOVACIÓN SE MANTENDRÁ LA SUMA ASEGURADA REDUCIDA.

1.2.2 INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, SUFRA LA MUERTE, O CUALQUIERA DE LAS LESIONES O PÉRDIDAS CORPORALES DESCRITAS EN LA SIGUIENTE TABLA DE INDEMNIZACIONES, SIEMPRE Y CUANDO, SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SALVO LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LA EXCLUSIÓN 1.3.3.2 DE ESTA PÓLIZA.

TABLA DE INDEMNIZACIONES

- PÉRDIDA DE LA VIDA: 100% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISTA EN AMBOS OJOS; PÉRDIDA DE AMBOS PIES POR ENCIMA DEL TOBILLO O AMBAS MANOS POR ENCIMA DE LA MUÑECA: 100% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DE UNA MANO Y UN PIE: 100% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DE UNA MANO O UN PIE Y LA VISIÓN DE UN OJO: 100% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DEL BRAZO DERECHO SI ES DIESTRO, O IZQUIERDO SI ES ZURDO: 70% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS: 70% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DEL BRAZO DERECHO SI ES ZURDO, O IZQUIERDO SI ES DIESTRO: 60% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DE UN PIE CONSERVANDO EL TALÓN; DE UNA MANO CONSERVANDO LA MUÑECA O DE UN OJO: 50% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA: 50% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA SI ES DIESTRO O DE LA IZQUIERDA SI ES ZURDO: 25% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA SI ES ZURDO O DE LA IZQUIERDA SI ES DIESTRO: 15% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DE UN DEDO DE LA MANO, EXCEPTO EL PULGAR: 10% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR DEL PIE: 5% DE LA SUMA ASEGURADA.
- PÉRDIDA DE UN DEDO DEL PIE, EXCEPTO EL PULGAR: 3% DE LA SUMA ASEGURADA.

EN CASO DE VARIAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR EL MISMO ACCIDENTE, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ LA SUMA DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNA, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL PACTADA EN EL CERTIFICADO PARA CADA ASEGURADO EN PARTICULAR.

EN TODOS LOS CASOS SE ENTIENDE TAMBIÉN POR PÉRDIDA, LA INHABILITACIÓN FUNCIONAL TOTAL Y DEFINITIVA DEL ÓRGANO O MIEMBRO LESIONADO EN FORMA TAL QUE NO PUEDA DESARROLLAR NINGUNA DE SUS FUNCIONES NATURALES.

EL ASEGURADO QUE RECIBA CUALQUIER INDEMNIZACIÓN IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDO DE ÉSTE AMPARO. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN SEA POR UN VALOR MENOR, CONTINUARÁ AMPARADO HASTA EL PRÓXIMO VENCIMIENTO NATURAL DE LA PÓLIZA POR LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL Y LAS INDEMNIZACIONES YA PAGADAS. EN CASO DE RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDO DE ÉSTA COBERTURA.

TAMPOCO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR LO TANTO SI EN VIRTUD DEL MISMO ACCIDENTE AXA COLPATRIA HA RECONOCIDO ALGUNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DICHO VALOR SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN.

ASÍ MISMO, SI SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD EN EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EQUIVALENTE AL 100% DE LA SUMA ASEGURADA, EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN QUEDA AUTOMÁTICAMENTE CANCELADO, Y AXA COLPATRIA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A ESTE ÚLTIMO AMPARO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO HECHO O SUCESO IMPREVISTO, OCASIONAL, VIOLENTO, SÚBITO, EXTERNO, VISIBLE, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, COMPROBABLE POR LOS MEDIOS LEGALMENTE ADMISIBLES.

1.2.3 INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.3.3.2 LITERAL B) DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA CUBRE LA MUERTE POR HOMICIDIO Y LAS LESIONES CAUSADAS POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES O LESIONES CULPOSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO, U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.

TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN NO MODIFICADAS POR LA PRESENTE CLÁUSULA, CONTINÚAN EN VIGOR.

1.2.4 ENFERMEDADES GRAVES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA PAGARÁ AL ASEGURADO COMO ANTICIPO EL PORCENTAJE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER EL 50% DE LA SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO BÁSICO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, LE SEA DIAGNOSTICADA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO GRAVES:

1. INFARTO DE MIOCARDIO.
2. CÁNCER.
3. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR.
4. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.
5. ESCLEROSIS MÚLTIPLE.
6. INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA COMO CONSECUENCIA DE AFECTACIÓN DE LAS ARTERIAS CORONARIAS QUE REQUIERA CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN CARDÍACA (BY-PASS).
7. TRANSPLANTE DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS VITALES: CORAZÓN, PULMONES, HÍGADO, PÁNCREAS, MÉDULA ESPINAL O RIÑONES.

ESTE AMPARO SOLAMENTE PODRÁ APLICARSE A LAS ENFERMEDADES GRAVES CUANDO ESTAS SE MANIFIESTEN O SEAN DIAGNOSTICADAS POR PRIMERA VEZ HABIENDO TRANSCURRIDO POR LO MENOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, POR UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO Y CONFIRMADO POR EVIDENCIAS ACEPTABLES QUE PUEDEN SER CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS, HISTOLÓGICAS Y DE LABORATORIO. PARA TODOS LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ANEXO SE ENTIENDE POR:

1. **INFARTO DEL MIOCARDIO:** MUERTE DEL TEJIDO MIOCARDÍACO QUE RESULTA DE LA INSUFICIENCIA ABSOLUTA O RELATIVA DE IRRIGACIÓN SANGUÍNEA. EL INFARTO IMPLICA UN SÍNDROME CLÍNICO DE INICIO AGUDO, CON SÍNTOMAS CARACTERÍSTICOS Y DIAGNÓSTICO BASADO EN DOLOR EN PRECORDIO IRRADIADO A EPIGASTRIO, CUELLO Y BRAZO IZQUIERDO, CON CAMBIOS ELECTROCARDIOGRÁFICOS SECUENCIALES Y ELEVACIÓN PASAJERA EN LOS NIVELES DE ENZIMAS SERICAS.

2. **CÁNCER:** ES EL AUMENTO EN EL NÚMERO DE CÉLULAS ANORMALES QUE DERIVAN DE DETERMINADO TEJIDO NORMAL, INVASIÓN DE TEJIDOS ADYACENTES POR ESTAS CÉLULAS ANORMALES Y DISEMINACIÓN LINFÁTICA O HEMATÓGENA DE CÉLULAS MALIGNAS A GANGLIOS LINFÁTICOS REGIONALES Y/O A SITIOS DISTANTES. EL TERMINO CÁNCER INCLUYE TAMBIÉN TUMORES ÓSEOS MALIGNOS, LEUCEMIAS Y LINFOMAS MALIGNOS.

3. **ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR:** ES LA PÉRDIDA SÚBITA DE LA FUNCIÓN CEREBRAL OCASIONADA POR UNA INSUFICIENCIA ABSOLUTA DE IRRIGACIÓN SANGUÍNEA A UNA PARTE DEL TEJIDO NERVIOSO CENTRAL, QUE CAUSE SÍNTOMAS TALES COMO PÉRDIDA PERMANENTE DE MOVIMIENTO, PENSAMIENTO, MEMORIA, LENGUA O SENSACIÓN POR MAS DE 24 HORAS, PUEDE SER CAUSADA POR TROMBOSIS, EMBOLIA, ESTENOSIS O HEMORRAGIA ARTERIAL CEREBRAL.

   DEBE SER DIAGNOSTICADA MEDIANTE PRUEBAS DE FUNCIÓN NEUROLÓGICA REALIZADAS POR UN NEURÓLOGO DESPUÉS DE TRANSCURRIDAS SEIS (6) SEMANAS COMO MÍNIMO CONTADAS A PARTIR DEL ACCIDENTE.

4. **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA:** ES UN ESTADO DE DETERIORO PROGRESIVO E IRREVERSIBLE DE LA FUNCIÓN RENAL, CON INCAPACIDAD GENERAL DE LOS DOS RIÑONES PARA EXCRETAR LOS DESECHOS NITROGENADOS, REGULAR EL EQUILIBRIO HIDROELÉCTRICO Y SECRETAR HORMONAS; SIEMPRE QUE REQUIERA TRANSPLANTE DE RIÑÓN Y/O TRATAMIENTO CON DIÁLISIS RENAL EXTRACORPÓREA AL MENOS UNA VEZ A LA SEMANA. LA NECESIDAD DE DIÁLISIS REGULAR, DEBERÁ ESTAR CERTIFICADA POR UN INFORME NEFROLÓGICO.

5. **ESCLEROSIS MÚLTIPLE:** ES UN PADECIMIENTO QUE AFECTA SOLO EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, CARACTERIZADO POR ANOMALÍAS NEUROLÓGICAS PROGRESIVAS E IRREVERSIBLES, QUE LLEVAN A UN ESTADO RELATIVO DE INCAPACIDAD SEVERA, CON DISMINUCIÓN DE LA VISIÓN, INCOORDINACIÓN, DEBILIDAD E INCONTINENCIA URINARIA.

6. **AFECTACIÓN DE LAS ARTERIAS QUE REQUIERA CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN CARDIACA (BY-PASS):** ES LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA A CORAZÓN ABIERTO CON EL FIN DE CORREGIR LA ESTENOSIS U OCLUSIÓN DE DOS O MÁS ARTERIAS CORONARIAS, REALIZÁNDOSE UNO O MAS PUENTES ARTERIOCORONARIOS (BY-PASS); SIEMPRE QUE LA NECESIDAD DE LA MENCIONADA INTERVENCIÓN HAYA SIDO APROBADA POR UN MEDIO ESPECIALISTA Y DIAGNOSTICADA CON UNA ANGIOGRAFÍA CORONARIA.

7. **TRANSPLANTE DE ÓRGANOS VITALES:** ES EL REEMPLAZO MEDIANTE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: CORAZÓN, PULMONES, HÍGADO, PÁNCREAS, MÉDULA ESPINAL O RIÑONES.

EL ASEGURADO QUE RECIBA CUALQUIER INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE ESTE AMPARO, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDO Y SIN POSIBILIDADES DE RENOVACIÓN DE ESTA COBERTURA.

1.2.5 AUXILIO FUNERARIO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA RECONOCERÁ CON DESTINO A SOLVENTAR LOS GASTOS FUNERARIOS O LOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, LA SUMA ESTABLECIDA Y CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.2.6 RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN Y/O UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA RECONOCERÁ LA RENTA DIARIA CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN CASO DE HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO POR CUALQUIER CAUSA, POR EL TÉRMINO QUE DURE HOSPITALIZADO Y/O EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO, HASTA MÁXIMO POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, CONTINUOS O DISCONTINUOS EN LAS PÓLIZAS DE VIGENCIA ANUALIZADA Y PROPORCIONAL EN EL RESTO, SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

EN EL CASO DE CUIDADO INTENSIVO LA RENTA DIARIA CORRESPONDE AL DOBLE DE LA RENTA POR HOSPITALIZACIÓN Y SE PAGARÁ MÁXIMO POR QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO.

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO ES ACUMULATIVA PARA CUIDADOS INTENSIVOS Y HOSPITALARIOS, ES DECIR, EN NINGÚN CASO SUMADOS EXCEDERÁN DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.

1.3 EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA.

B) FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

C) CUANDO EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SUFRA Y LE HAYA SIDO DIAGNOSTICADA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: CÁNCER, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, INFECCIÓN POR VIH, SIDA, LEUCEMIA, LINFOMA, DIABETES, HIPERTENSIÓN, Y/O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CONSIDERADA COMO GRAVE O CRÓNICA, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTE CUBRIR TALES ENFERMEDADES EN CONDICIONES ESPECIALES.

1.3.2 APLICABLES AL AMPARO BÁSICO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, PARA GRUPO DEUDORES SE EXCLUYE EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA, ACAECIDO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN LA PÓLIZA.

1.3.3 APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

1.3.3.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, SE EXCLUYE LA INCAPACIDAD PROVOCADA POR EL MISMO ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.

1.3.3.2 INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE:

A) SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.

B) HOMICIDIO Y LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.

C) PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES AÉREAS, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

D) LESIONES SUFRIDAS POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ESTAR EN ESTADO ALCOHÓLICO O POR EL USO DE ESTIMULANTES, ENERVANTES O CUALQUIER DROGA ILEGAL U OTRA SUSTANCIA SIMILAR, SALVO QUE SE DEMUESTRE PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

E) LESIONES CAUSADAS DURANTE PRUEBAS O CONTIENDAS DE VELOCIDAD, RESISTENCIA O SEGURIDAD EN VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO EN LAS QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

F) ORIGINADAS DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO.

G) VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER NORMA DE CARÁCTER PENAL.

H) PERSONAS PARALÍTICAS, SORDAS O CIEGAS, O QUE PADEZCAN EPILEPSIA O ENAJENACIÓN MENTAL.

I) PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DELINCUENCIALES.

1.3.3.3 ENFERMEDADES GRAVES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE:

A) EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE QUE TENGA.

B) LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) O VIRUS DE SIDA CON RESULTADO POSITIVO, O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LO ANTERIOR.

C) CÁNCER DE SENO, CÁNCER DE MATRIZ Y CÁNCER DE PRÓSTATA.

D) TUMORES MALIGNOS DE LA PIEL (EXCEPTO MELANOMAS MALIGNOS), CÁNCER IN SITU NO INVASIVO Y TUMORES DEBIDO A LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH).

E) LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA-ARTERIAL, ASI COMO EL TRATAMIENTO LÁSER, OPERACIONES DE VÁLVULAS CARDÍACAS, OPERACIÓN POR TUMORACIÓN INTRACARDÍACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA.

F) EL DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO TERAPÉUTICO O QUIRÚRGICO RECIBIDOS POR EL ASEGURADO, POR ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES AMPARADAS BAJO EL PRESENTE ANEXO, ANTES DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO.

CAPÍTULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de ésta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente Significado.

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta ajena traslada los riesgos para asegurar un número determinado de personas y que es responsable del pago de las primas. En el Seguro de Grupo Deudores, el Tomador será únicamente el acreedor.

No podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a título oneroso en el Seguro de Grupo Deudores.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, designada como tal en el certificado de seguro por decisión del Tomador.

2.3 GRUPO ASEGURABLE

Es el conformado por personas naturales, vinculadas bajo una personería jurídica en virtud de una situación legal o contractual, que tienen relaciones estables de la misma naturaleza con el Tomador, cuyo vínculo no tiene relación con el propósito de contratar el presente seguro de vida.

2.4 BENEFICIARIO

Es la persona que el Asegurado ha designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado.

2.5 REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Son las condiciones establecidas por AXA COLPATRIA para acceder a esta póliza.

2.6 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por cualquier causa amparada en esta póliza.

CAPÍTULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 MODALIDADES DE SEGURO

A) Seguro de grupo contributivo: es aquel cuya prima es sufragada, en su totalidad o en parte, por los miembros del grupo asegurado.

B) Seguro de grupo no contributivo: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el Tomador.

C) Seguro de Grupo Deudores: es aquel cuyo objeto consiste en la protección contra los riesgos de Muerte e Incapacidad Total y Permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste en todos los casos la calidad de Tomador.

3.2 EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

3.2.1 Amparo Básico: La edad mínima de ingreso a la póliza es de 12 años para las mujeres y de 14 años para los hombres; la máxima, en ambos casos, será de setenta (70) años. La edad máxima de permanencia será hasta los setenta y cinco (75) años salvo pacto en contrario consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos.

3.2.2 Incapacidad total y permanente: Ingreso máximo 64 años, con permanencia hasta los 65 años.

3.2.3 Indemnización adicional por muerte accidental y beneficios por desmembración: Ingreso máximo 64 años, con permanencia hasta 72 años.

3.2.4 Enfermedades graves: Ingreso máximo 64 años, con permanencia hasta 65 años.

3.2.5 Gastos funerarios: Ingreso máximo setenta (70) años, con permanencia hasta los setenta y cinco (75) salvo pacto en contrario consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos.

3.2.6 Renta por Hospitalización y/o Unidad de Cuidado Intensivo: Ingreso máximo sesenta años (60) años, con permanencia hasta los sesenta y cinco (65) años.

PARÁGRAFO: En el Seguro de Grupo Deudores, la edad mínima de ingreso es dieciocho (18) años y la máxima setenta (70) años. La edad máxima de permanencia será hasta los ochenta (85) años, salvo pacto en contrario consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos.

3.3 REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Para pertenecer al Grupo Asegurado, toda persona debe cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por AXA COLPATRIA, tales como: declaración de asegurabilidad, exámenes médicos, edad o cualquier otro solicitado por AXA COLPATRIA.

3.4 INICIO DE COBERTURA

Los amparos, respecto de cada persona, entrarán en vigor a partir de la fecha en que AXA COLPATRIA comunique por escrito su aprobación al Tomador; ó si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, AXA COLPATRIA no ha producido esta comunicación, se considera aprobada.

No obstante, tratándose del seguro de Grupo Deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación y liquidación del crédito, por parte del Tomador.

3.5 CONTINUIDAD

Si así se consigna en la carátula de la póliza, AXA COLPATRIA otorga el beneficio de continuidad a la póliza de Vida Grupo expedida por otra aseguradora, únicamente en cuanto al estado de salud y edad, sin perjuicio de lo establecido sobre límites de edad en la Condición 3.2. "Edad de ingreso y permanencia" del Capítulo III de esta póliza, siempre y cuando el traslado se haya efectuado sin interrupción alguna respecto de la póliza de la anterior aseguradora y sea declarado al momento de contratar este seguro.

Este beneficio se otorga únicamente a los asegurados bajo la póliza de Vida Grupo que accede este beneficio, por lo tanto para los nuevos ingresos AXA COLPATRIA se reserva el derecho de aplicar los requisitos de asegurabilidad establecidos.

En caso de siniestro, el Tomador deberá suministrar además, las respectivas declaraciones de asegurabilidad de la póliza anterior. En caso contrario AXA COLPATRIA podrá oponerse al pago de la indemnización si la causa del siniestro es por una enfermedad diagnosticada con anterioridad, inclusive, a la fecha de ingreso del Asegurado a la póliza de Vida Grupo de la aseguradora anterior.

La cobertura de AXA COLPATRIA se rige por el alcance de sus Amparos y las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

3.6 CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada.
- Por vencimiento del Seguro, si éste no se ha renovado.
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador o del Asegurado.
- Cuando no sea posible la renovación de la póliza, por ser el grupo asegurado inferior a 10 personas.
- Por retiro del Asegurado Principal en el seguro conjunto, o deje de pertenecer al grupo por cualquier otra causa.
- Por muerte o incapacidad del Asegurado.
- Al vencimiento de la vigencia de la póliza en que el Asegurado cumpla setenta y cinco (75) años de edad, o en la edad que de manera particular se haya consignado en la póliza para el Amparo Básico.
- En el seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores: (I) Cuando la obligación se extinga íntegramente. (II) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto. (III) Al vencimiento de la vigencia de la póliza en que el Asegurado cumpla ochenta y cinco (85) años de edad, o en la edad que de manera particular se haya consignado en la póliza para el Amparo Básico.

3.7 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

Es la suma acordada y aceptada expresamente por AXA COLPATRIA, consignada en la carátula de la póliza, en los anexos o en la relación de asegurados.

En el Seguro de Vida Grupo Deudores, es el saldo insoluto de la deuda, entendiéndose como tal el capital no pagado más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del Asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas de éste seguro no canceladas por el deudor.

3.8 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Puede ser a título gratuito o a título oneroso. Cuando sea a título gratuito, el Asegurado lo podrá cambiar en cualquier

momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

Salvo en el caso de acrecimiento, cuando ocurra el fallecimiento del asegurado sin que se haya designado Beneficiario, o la designación se hiciere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, o falleciere simultáneamente con el Asegurado o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1142 del Código de Comercio.

Si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muriere simultáneamente con el beneficiario o no se pudiere determinar cuál murió primero, serán beneficiarios del seguro, los herederos del beneficiario oneroso.

3.9 CÁLCULO DE LA PRIMA

La prima para cada anualidad se calculará teniendo en cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, la suma asegurada individual en el momento de ingresar a esta póliza y la ocupación individual. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

3.10 FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Las primas son anuales, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, mediante la aplicación de los recargos establecidos por AXA COLPATRIA. En el Seguro de Grupo Deudores el fraccionamiento será acorde con la amortización de la deuda y no habrá lugar a recargo por dicho fraccionamiento.

3.11 PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada.

Durante dicho plazo se considerara el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro.

3.12 DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

3.13 MODIFICACIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL O PROFESIONAL

El Tomador o el Asegurador, según el caso, están obligados a notificar por escrito a AXA COLPATRIA los hechos o circunstancias dependientes de su voluntad que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo profesional y en especial cualquier modificación en su actividad laboral, ocupación o profesión.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, AXA COLPATRIA podrá revocar los Amparos Adicionales de "Indemnización Adicional por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración" e "Incapacidad Total y Permanente" o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación de los citados amparos. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a AXA COLPATRIA para retener la prima no devengada.

3.14 IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad, sin perjuicio de lo establecido en la condición 3.12 del Capítulo III de esta póliza.

3.15 INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD

Si respecto a la edad del Asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicaran las siguientes normas:

A) Si la edad verdadera esta fuera de los límites autorizados por la tarifa de AXA COLPATRIA, el contrato quedara sujeto a la sanción de nulidad prevista en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio y condición 3.12 del Capítulo III de esta Póliza.

B) Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por AXA COLPATRIA, y si es menor, el valor del seguro se aumentara en la misma proporción. Este literal no se aplica cuando la prima se establezca con base en el sistema de tasas promedio o se utilice la tarifa para asegurados de edad desconocida que para este efecto será de 40 años.

3.16 CONVERTIBILIDAD

Salvo en el Seguro Grupo Deudores, los Asegurados menores de 70 años, que se separen del grupo asegurado, después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin amparos adicionales, en

cualquiera de los planes de seguro individual autorizados a AXA COLPATRIA, y con excepción de los planes temporales y crecientes, siempre y cuando los solicite dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y a su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza como riesgo subnormal, se expedirá la póliza individual con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie o no solicitud o pago de prima) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza individual, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima anual correspondiente a ésta póliza.

3.17 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.17.1 AVISO DEL SINIESTRO

El Tomador, Asegurado o beneficiario, según el caso, tiene la obligación de dar aviso a AXA COLPATRIA de toda lesión, pérdida o muerte que pueda dar origen a una reclamación comprendida en los términos de esta póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

3.17.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

El Asegurado, Tomador o Beneficiario, según el caso, deberá acreditar la ocurrencia del siniestro mediante los documentos probatorios idóneos.

PARÁGRAFO: El Tomador y/o los beneficiarios deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a AXA COLPATRIA la investigación de los hechos o circunstancias en que ocurrió el siniestro. En caso de incumplimiento de estas obligaciones AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

AXA COLPATRIA se reserva el derecho a comprobar la veracidad y exactitud de tales pruebas; igualmente queda facultada para efectuar la evaluación médica correspondiente cuando lo considere pertinente.

3.18 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA, pagará por conducto del Tomador, a los beneficiarios o directamente a estos, la indemnización a que esté obligada por este seguro, dentro del término legal de un mes, contado a partir de la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro de acuerdo al Art. 1077 del Código de Comercio.

En el caso del Seguro Grupo Deudores, cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en Unidades de Valor Real UVR, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago. Si la indemnización tuviese como causa la Incapacidad Total y Permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquel que se registre en la fecha de calificación de la incapacidad, siempre que AXA COLPATRIA haya aceptado dicha declaratoria.

3.19 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

3.20 RENOVACIÓN DEL SEGURO

Es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento o de quince (15) días calendario si la vigencia es mensual, no manifestaren lo contrario, el Seguro se entenderá renovado en igualdad de condiciones por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo establecido en la Condición 3.2 “Edades de ingreso y permanencia” de esta póliza. y 3.11 “Plazo de Gracia para el pago de la Prima”

3.21 CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

Cuando se pacte expresamente AXA COLPATRIA, o el Tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada Asegurado un Certificado Individual en aplicación a este Seguro. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

3.22 REVOCACIÓN UNILATERAL

El presente Seguro y sus Amparos Adicionales podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a AXA COLPATRIA. El importe de la prima devengada y la de devolución se calculará a prorrata.

Tratándose de los Amparos Adicionales, AXA COLPATRIA podrá revocarlo mediante aviso escrito al Tomador enviado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

En este caso AXA COLPATRIA devolverá la parte proporcional de la prima no devengada desde la fecha de la revocación.

PARÁGRAFO: Si por cualquier circunstancia AXA COLPATRIA recibiere suma alguna de dinero, después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será devuelto.

3.23 NORMAS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Contrato de Seguro se regirían por las leyes vigentes de la República de Colombia que le sean aplicables.

3.24 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

3.25 NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo establecido en la Condición 3.17.1, para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por las partes. Para este efecto en la carátula de la póliza se indica la dirección de AXA COLPATRIA para la notificación.

V1600/ENERO 2017

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICADOS DE ASEGURABILIDAD // VSB - LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 17/11/2022 15:31

Para: solano@colpatria.com <solano@colpatria.com>;notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>
CC: Vanessa Sanclemente Botello <vsanclemente@gha.com.co>;Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (787 KB)

PODER DTE GUSTAVO HERRERA VIDA DTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS (003).pdf; SIF VIDA.pdf; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 31.08.2022.pdf; DP_Axa Colpatria Seguros_ Certificados de asegurabilidad.pdf; Cedula_Gustavo Herrera.pdf; Admisorio.pdf;

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
solano@colpatria.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **76001400303220210054400**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al interior del proceso de la referencia, conforme se acredita con poder adjunto al presente, de manera respetuosa procedo presento ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR**, de conformidad con los dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la petición contenida en el derecho de petición adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. Jra.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:47
Para: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: RV: PODER DTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS RAD 2021-00544 DR GUSTAVO ALBERTO HERRERA / VIDA -inrp

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-00544
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Cordial Saludo, por medio de la presente se adjunta poder para el proceso del asunto

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
solano@colpatria.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **76001400303220210054400**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al interior del proceso de la referencia, conforme se acredita con poder adjunto al presente, de manera respetuosa procedo presento ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR**, de conformidad con los dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la siguiente:

PETICIÓN

Que se remita a la dirección del suscrito y al Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali, con destino al proceso judicial de la referencia, copia auténtica e integra, física o digital, de los certificados de asegurabilidad suscritos por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA con la cédula de ciudadanía Nro. 10.537.118 de Popayán – Cauca, en relación a las obligaciones relativas a la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 483102014976276.

HECHOS

PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., correspondiendo por reparto al conocimiento del Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220210054400.

SEGUNDO: Al interior del referido proceso aduce el demandante que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “BANCO COLPATRIA” constituyó, a través de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. las pólizas de seguro grupo vida deudores No. 005 y No.009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 245 ibidem.

ANEXOS

Acompaño el presente derecho de petición de los siguientes:

1. Copia del poder especial conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al suscrito.
2. Copia de mi cédula y tarjeta profesional.
3. Copia del auto admisorio de la demanda en relación al trámite de la referencia.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali a través de la dirección electrónica j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

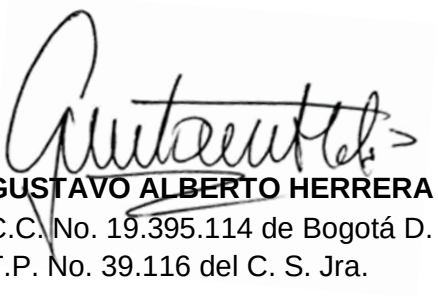

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. Jra.

VSB

RV: DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICADO MONTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // VSB - LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 17/11/2022 15:36

Para: solano@colpatria.com <solano@colpatria.com>;notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>

CC: Vanessa Sanclemente Botello <vsanclemente@gha.com.co>;Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
solano@colpatria.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **76001400303220210054400**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al interior del proceso de la referencia, conforme se acredita con poder adjunto al presente, de manera respetuosa procedo presento ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR**, de conformidad con los dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la petición contenida en el documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. Jra.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:47
Para: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: RV: PODER DTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS RAD 2021-00544 DR GUSTAVO ALBERTO HERRERA / VIDA -inrp

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-00544
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Cordial Saludo, por medio de la presente se adjunta poder para el proceso del asunto

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
solano@colpatria.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **76001400303220210054400**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al interior del proceso de la referencia, conforme se acredita con poder adjunto al presente, de manera respetuosa procedo presento ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR**, de conformidad con los dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la siguiente:

PETICIÓN

Que se remita a la dirección del suscrito y al Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali, con destino al proceso judicial de la referencia, copia auténtica e integra, física o digital, de certificado o constancia del monto total de la obligación adquirida por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.537.118 de Popayán – Cauca, a través de de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762 para el 15 de junio de 2007.

HECHOS

PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., correspondiendo por reparto al conocimiento del Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220210054400.

SEGUNDO: Al interior del referido proceso aduce el demandante que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “BANCO COLPATRIA” constituyó, a través de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. las pólizas de seguro grupo vida deudores No. 005 y No.009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 245 ibidem.

ANEXOS

Acompaño el presente derecho de petición de los siguientes:

1. Copia del poder especial conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al suscrito.
2. Copia de mi cédula y tarjeta profesional.
3. Copia del auto admisorio de la demanda en relación al trámite de la referencia.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali a través de la dirección electrónica j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

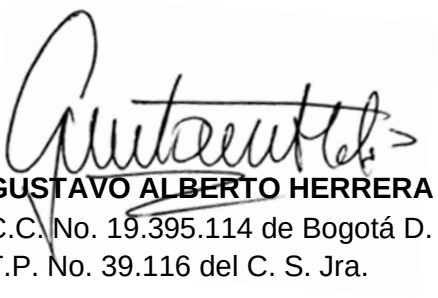

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. Jra.

VSB

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860.002.183-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $10.222.954.560,00
No. de acciones : 6.898.080,00
Valor nominal : $1.482,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $10.222.954.560,00
No. de acciones : 6.898.080,00
Valor nominal : $1.482,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 000000001156017
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 000000079778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 72 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590998 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 000000079778471

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon Alfredo Angueyra Ruiz C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 73 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2021 con el No. 02658731 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 000000001156017

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810276 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Vanessa Del Valle	C.E. No. 000000000541772

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Marcano Gamero T.P. No. 266270

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041702 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela González Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar

---

legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente, representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991 NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991 NO. 347.468
1224	15-IV- 1.993	32 STAFE BTA.	3-V- 1993 NO. 403.976

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4669 7-XII- 1.993 32 STAFE BTA.10-XII-1993 NO. 430.150
3555 24- X-1.995 32 STAFE BTA 26- X-1995 NO. 513.852
3555 24- X-1.995 32 STAFE BTA 26- X-1995 NO. 514.014
0003 02- I-1.997 32 STAFE BTA 15- I-1997 NO. 569.576

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01821028 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AXA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial
Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.:	00327121
Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pi. 3
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.:	00490483
Fecha de matrícula:	6 de marzo de 1992
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pi. 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01216655
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cr 15 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA CRC
Matrícula No.:	02151474
Fecha de matrícula:	19 de octubre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 77 A # 84 - 55
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE RIESGOS LABORALES
Matrícula No.:	02369467
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
Matrícula No.:	03155443
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2019
Último año renovado:	2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 15 No. 104-33
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA 104
Matrícula No.:	03207932
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 15 # 104 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 699.674.017.882
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 15:33:58
Recibo No. AB22296558
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22296558C3264

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5732814210348465

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 10:55:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros de Vida Colpatria S.A. "Compañía de Inversión Colpatria S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5732814210348465

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 10:55:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representa legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 57328142103484 65

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 10:55:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA